



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1955

---

Enero

Boletín Judicial Núm. 534

Año 45º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

**SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

### SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DE 1955

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de febrero de 1954.

**Materia:** Tierras.—

**Recurrente:** Compañía Azucarera Dominicana C x A.— Abogados: Licdos. Rafael Augusto Sánchez y Luis R. del Castillo M. y Dr. Augusto Luis Sánchez S.

**Recurrido:** Guillermo A. Gowrie.—

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de a República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo

Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, "AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA"; años 111' de la Independencia 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., constituida y existentes bajo las leyes de la República, y domiciliada con oficina principal en el Batey del Ingenio Consuelo, común y provincia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribuna Superior de Tierras de fecha doce de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Augusto Luis Sánchez S., portador de la cédula personal de identidad N° 44218, serie 1ra., con sello de Rentas Internas N° 14929, por sí y por los licenciados Rafael Augusto Sánchez y Luis R. del Castillo M., portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 1815 y 40583, series 1ra., con selos de Rentas Internas Nos. 1083, y 9134 abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por los abogados de la compañía recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha cinco del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, por medio de la cual se declaró el defecto del recurrido Guillermo A. Gowrie;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos os artículos 1134, 1582, 1583 y 1589 del Código Civi; 130 del Código de Procedimiento Civil; 136 de la Ley de Registro de Tierras del año 1947; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

- a) que por sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha ocho de septiembre del año de mil novecientos treinta y seis, se ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela N° 262 del D. C. N° 65, sitio de Los Anones, común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, en favor de Guillermo A. Gowrie, ordenándose al mismo tiempo “el registro de una promesa de venta de la dicha parcela N° 262 en favor del señor Clemente Muñagorri”, según acto bajo firma privada de fecha veintisiete de julio del año de mil novecientos veintisiete, y haciéndose constar, además, que “el beneficiario de la promesa de venta, señor Muñagorri, adelantó mil pesos moneda americana para ser deducidos del precio estipulado, o para ser reintegrado en caso de que la venta no fuere realizada”; b) que tiempo después falleció Clemente Muñagorri, beneficiario de la promesa de venta sin haber declarado o manifestado en alguna forma su aceptación; c) que por actos de fechas veintisiete de diciembre de 1943 y doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, los sucesores de Clemente Muñagorri, vendieron, junto con otros inmuebles, al señor Domingo Ramírez Lebrón “todos los derechos que les corresponden en la parcela N° 262, o sea: el derecho de una promesa de venta con un avance de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) moneda de curso legal, a cuenta...; excluyendo la parte sembrada de cañas por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., al lado de este del Río Tosa, en el lugar conocido con el nombre de La Cruz”; d) que por acto de fecha veinte de enero del año de mil novecientos cincuenta y uno, instrumentado por el Notario Público Ramón Feliú Rodríguez, de los del número de la común de San Pedro de Ma-

corís, Guillermo A. Gowrie, representado por el agrimensor Angel Guzmán, en ejecución de la promesa de venta consentida en favor de Clemente Muñagorri, vendió a Domingo Ramírez Lebrón, dentro del ámbito de la parcela N° 262, ciento cinco hectáreas, cincuenticinco áreas y cincuenta y cuatro centiáreas de terrenos, imputándose al precio de la venta la suma de un mil pesos (RD\$1,000.00) primitivamente recibidos por el vendedor, haciéndose expresa exclusión "de la parte... sembrada de cañas que está localizada al lado Este del Río Tosa"; e) que en fecha veinte de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno, Guillermo A. Gowrie, representado por Angel Guzmán, y conforme consta en acto instrumentado por el Notario de los del número de la común de San Pedro de Macorís, vendió dentro del ámbito de la parcela N° 262, a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., la porción que dentro de la citada parcela tenía la compañía sembrada de cañas dulces en colindancia con el río Tosa, o sea diecisiete hectáreas, cuarentidós áreas y sesentiuna centiáreas; f) que en fecha diez de mayo del año de mil novecientos cincuenta y uno, actuando a nombre y representación de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., el Lic. Carlos Martínez Larré, dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, pidiendo se ordenara en favor de su representada la porción comprada a Gowrie dentro de la parcela N° 262; g) que con este motivo, y para que el pedimento recorriera los dos grados de jurisdicción, dicho tribunal designó para decidir el asunto, al juez de jurisdicción original Manfredo A. Moore, posteriormente sustituido por el Dr. Manuel de Jesús Vargas Peguero; h) que en fecha diez de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y uno, el juez de jurisdicción original dictó su decisión Número uno, cuyo dispositivo completo es el siguiente: "Primero: Que debe acoger y acoge la transferencia solicitada en su favor por la Compañía Cristóbal Colón, C. por A., (adquiriente de Domingo Ramírez Lebrón) de una porción de terreno con una

extensión superficial de 105 Hs., 55 as., 54 cas., dentro de la parcela N° 262, del Distrito Catastral N° 65/2a. parte, de la común de Los Llanos, Sitio de Los Anones", Provincia de San Pedro de Macorís.— Segundo: Que debe rechazar y rechaza la transferencia solicitada por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., por improcedente y mal fundada; Tercero: Que debe ordenar y ordena el registro de la referida Parcela N° 262, Distrito Catastral N° 65/2a. parte, común de Los Llanos, Sitio de Los Anones, Provincia de San Pedro de Macorís, en la siguiente forma y proporción: 105 Hs. 55 as. 54 cas., en favor de la Compañía Cristóbal Colón, C. por A., con su oficina principal en la casa N° 48 de la calle Isabel la Católica de Ciudad Trujillo; 17 Hs. 41 as. 36 cas., en favor del señor Guillermo Arturo Gowrie, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la República de Venezuela, Que debe ordenar y ordena, el registro de una promesa de venta en favor de los Sucesores de Clemente Muñagorri de la parte de esta parcela propiedad del señor Guillermo Arturo Gowrie, haciendo constar, de acuerdo con el acto bajo firma privada de fecha 27 de Julio del año 1927, que el precio de la venta está estipulado en la suma de Siete Pesos Oro (RD\$7.00), por cada tarea cultivada de caña y de setenticinco centavos por cada tarea de sabana";

Considerando que contra la anterior sentencia recurrió en apelación en fecha veinte de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y uno, la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y el Tribunal Superior de Tierras, apoderado de dicho recurso, dictó en fecha doce de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro su decisión número dieciséis, ahora impugnada, por la cual, y adoptando sus motivos, confirmó en todas sus partes la decisión apelada;

Considerando que la recurrente invoca contra el fallo impugnado los siguientes medios: "Primero: Motivos erróneos y falsos; Segundo: Violación de los principios jurídi-

cos y los textos legales que rigen las convenciones y especialmente el artículo 1134 del Código Civil; Tercero: Desconocimiento y violación de los principios jurídicos y los textos legales que rigen el contrato de venta así como el contrato de promesa bilateral de venta y el contrato de promesa unilateral de venta; Cuarto: Desconocimiento de los efectos y la naturaleza del derecho de propiedad, artículo 544 del Código Civil; Quinto: Desnaturalización de los hechos de la causa, apreciándolos incorrectos y erróneamente; Sexto: Omisión de decidir sobre la condición jurídica de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., en virtud del contrato de venta y sobre el precio pagado por ésta al señor Guillermo A. Gowrie, a quien pretende enriquecer indebidamente”;

Considerando en cuanto al segundo y tercer medio del recurso; que por ellos se invoca la “violación de los principios jurídicos y los textos legales que rigen las convenciones y especialmente el artículo 1134 del Código Civil” y “desconocimiento y violación de los principios jurídicos y textos legales que rigen el contrato de venta así como el contrato de promesa bilateral de venta y el contrato de promesa unilateral de venta”, sobre el fundamento de que la sentencia impugnada desconoce los efectos normales de la promesa unilateral de venta del veintisiete de julio de mil novecientos veintisiete, y de la venta de Guillermo A. Gowrie a la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., de fecha veinte de marzo del año de mil novecientos cincuenta y uno, que tuvo por consecuencia traspasar el derecho de propiedad del vendedor a la Compañía vendedora, derecho que, sin embargo, mantuvo en el patrimonio de aquél, “sin dar otros motivos . . . que los de que existía una promesa de venta otorgada por el vendedor, señor Gowrie, al señor Clemente Muñagorri, y que los efectos de esta promesa eran los de producir la nulidad del acto de venta del 20 de marzo de 1951”; convención a la que atribuyó, además, falsamente, “los efectos de una promesa bilateral

de venta, consecuencia que no han reconocido Clemente Muñagorri ni sus herederos ni sucesores, quienes, ni en jurisdicción original ni en revisión por ante el Tribunal Superior de Tierras, hacen valer derecho alguno sobre ninguna porción de la parcela N<sup>o</sup> 262, ni para discutir, contradecir o negar el derecho del señor Gowrie"; y, también, porque no teniendo la opción hecha por Gowrie a Muñagorri, más alcance y consecuencia que los de una simple peticion, bien pudo Gowrie, mientras no mediara aceptación de Muñagorri o de sus herederos y sucesores, traspasar válidamente sus derechos de propiedad remanentes en la parcela N<sup>o</sup> 262, a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sin otras consecuencias que las de eventuales daños y perjuicios;

Considerando que al tenor de lo que preceptúa el artículo 1589 del Código Civil la promesa de venta vale solamente cuando las partes que se han ligado por la convención asumen, recíprocamente, la obligación de vender y de comprar una cosa determinada por un precio determinado; que cuando la promesa de venta es unilateral, es decir, cuando sólo una parte, el promitente, se obliga a vender, sin que el beneficiario se comprometa a comprar, el promitente conserva en sus patrimonio la cosa objeto de la opción, y es libre, sin otras restricciones que las que resulten de la ley, de ejercer sobre ella las facultades privativas de su derecho de propiedad, incluida la de disponer;

Considerando que en el dispositivo de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha ocho de septiembre del año de mil novecientos treintiséis, marcada con la letra b), consta que dicho tribunal, después de adjudicar en su totalidad la ya referida parcela N<sup>o</sup> 262 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 65 de Los Llanos, dispuso "ordenar el registro de una promesa de venta de la dicha parcela N<sup>o</sup> 262, en favor del señor Clemente Muñagorri... haciendo constar, de acuerdo con el acto bajo firma privada de fecha 27 de julio del año de 1927, que el precio de la venta está estipu-

lado en la suma de siete pesos, moneda americana por cada tarea cultivada de cañas y de setentaicinco centavos por cada tarea de sabana y que, además, el beneficiario de la promesa de venta, señor Muñagorri, adelantó mil pesos moneda americana para ser deducidos del precio estipulado o para ser reintegrados en el caso de que la venta no fuera realizada"; que en el susodicho acto bajo firma privada del veintisiete de julio del año de mil novecientos veintisiete, se hace patente que la convención intervenida entre las partes tiene el carácter de una promesa unilateral de venta; que, en estas condiciones, y no habiendo sido alegado ni mucho menos comprobado por los jueces del fondo que los herederos y sucesores de Clemente Muñagorri, en ninguna forma ni en ningún momento aceptaran la oferta hecha en favor de su autor por el promitente, en cuanto a la porción de la parcela N<sup>o</sup> 262, forzoso es admitir que, en cuanto a la porción reservada, Guillermo A. Gowrie, conservó la totalidad de sus derechos de propiedad, y pudo válidamente transferirlos, como lo hizo, a favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., por lo que al rechazar el tribunal **a quo** la petición de transferencia hecha por la ahora recurrente sobre el fundamento único de que, como consta en la sentencia del juez de jurisdicción original, cuyos motivos adopta la sentencia impugnada: "dicha porción de terreno es la misma que los Sucesores de Clemente Muñagorri excluyeron de la transferencia del señor Domingo Ramírez Lebrón del derecho de la promesa de venta... y que, por consiguiente, no es posible ordenar a transferencia en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.", ha violado los artículos 1134, 1135, 1582 y 1583 del Código Civil, relativos a los efectos generales de las convenciones y en particular de la venta, y hecho además una falsa aplicación del artículo 1589 del mismo Código;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha doce de febrero del año

mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, de fecha 30 de septiembre de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Manuel Novas, Morales Santana y Sotero Cuevas.—

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecisiete del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco, "AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA; años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Novas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad N<sup>o</sup> 2613, serie 20, renovada con sello de Rentas Internas N<sup>o</sup> 2055681 para 1954; Morales Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad N<sup>o</sup> 149, serie 70, renovada con sello de Rentas Internas N<sup>o</sup> 1249859, para 1954; y Sotero Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal

de identidad N° 5246, serie 22, renovada con sello de Rentas Internas 1605760 para 1954, todos, naturales de La Descubierta, domiciliados y residentes en la sección de El Bujuco de la misma jurisdicción, de la provincia Independencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, de fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento de los recurrentes, en fecha treinta (30) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), en la cual no se expone ningún medio determinado de casación y se expresa que "interponen el presente recurso, por no estar conformes con la referida sentencia";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, 167 y 200 párrafo d) de la Ley N° 3489 sobre Régimen de Aduanas, del 14 de febrero de 1953, Gaceta Oficial N° 7529; 154 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha nueve (9) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) por oficio N° 39 del Oficial Comandante del Destacamento del Ejército Nacional en Los Pinos del Edén, jurisdicción de La Descubierta, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Manuel Novas, Teófilo Méndez, Feliciano Méndez, Eladio Sánchez, Morales Santana, Sotero Cuevas, y Efigenio del Valle (a) Ficho, todos dominicanos mayores de edad, agricultores del do-

micilio y residencia de El Bejuco, por el hecho de que fueron sorprendidos por una patrulla del Ejército Nacional que comandaba el Cabo E. N., Alejandro Pereyra Alcántara y que componían los rasos Juan Emilio Suero y Juan Nieves, 5ta., Compañía, mientras consumían bebidas alcohólicas (clerén) introducido de contrabando por la frontera, de la vecina República de Haití; b) que por oficio N° 600 del Interventor de Aduanas de Jimaní, de fecha once del mismo mes de septiembre de mil novecientos cincuenticuatro, fueron remitidas al Juzgado de Paz de La Descubierta, tres botellas conteniendo entre las mismas un litro de ron clerén introducido al país por los mencionados señores según fueron sorprendidos por la mencionada patrulla del Ejército Nacional así como el correspondiente proceso verbal levantado por dicho Oficial de Aduanas, en el que consta "que el valor dejado de pagar por impuestos y derechos de aduana, asciende a la suma de dos pesos con dieciséis centavos (RD\$2.16); c) que, en en fecha dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) el Juzgado de Paz de La Descubierta conoció en audiencia pública de la causa seguida a los prevenidos, resolviendo el caso por su sentencia de esa misma fecha cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara a los nombrados Manuel Novas, Teófilo Méndez, Feliciano Méndez, Eladio Sánchez, Morales Santana, Sotero Cuevas, y Efigenio del Valle, de generales apotadas, culpables del delito que se les imputa (introducir al país, de contrabando, un litro de ron clerén de procedencia haitiana); Segundo: que debe condenar y condena a los acusados Manuel Novas, Morales Santana, y Sotero Cuevas, al pago de una multa de seis pesos con cuarentiocho centavos oro (RD\$6.48) y tres meses de prisión correccional cada uno; Tercero: que debe condenar y condena a los acusados Teófilo Méndez, Feliciano Méndez, Eladio Sánchez y Efigenio del Valle al pago de una multa de cuatro pesos y treintidós centavos (RD\$4.32) y a un mes de prisión co-

reccional cada uno; Cuarto: que debe ordenar como al efecto ordena, el comiso de un litro de ron clerén el cual debe ser remitido al Interventor de Aduanas de Jimaní; y Quinto: que debe condenar y condena a los mismos acusados al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Manuel Novas, Morales Santana y Sotero Cuevas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó en fecha treinta (30) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: Primero: Que debe declarar como al efecto declara, bueno en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto en tiempo hábil por los nombrados Manuel Novas, Morales Santana, y Sotero Cuevas, de generales anotadas, contra sentencia dictada en fecha 16 de septiembre del año en curso, por el Juzgado de Paz de la Descubierta, que los condenó a sufrir tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$6.48 cada uno, por el delito de introducir clandestinamente al país bebidas de procedencia haitiana (clerén); Segundo: que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: que debe ordenar, como al efecto ordena, el comiso de las tres botellas de ron clerén que existe como cuerpo del delito; y Cuarto: que debe condenar, como al efecto condena, a los referidos prevenidos, además, al pago de las costas”;

Considerando que el Tribunal a quo dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) que en la noche del ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro se celebraba una “velación” en la casa del señor Efigenio del Valle, en la sección de “El Bejuco” jurisdicción de La Descubierta y que a las doce de la noche la patrulla del Ejército Nacional que comandaba el Cabo E.N., Alejandro Pereyra Alcántara sorprendió dentro y fuera de

la casa a los asistentes a dicha velación señores Manuel Novas, Teófilo Méndez, Feliciano Méndez, Eladio Sánchez, Morales Santana, Sotero Cuevas y al propio Efigenio del Valle bebiendo ron clerén introducido clandestinamente de la República de Haití; b) que el mencionado Cabo asistido por los rasos del Ejército Nacional Juan Emilio Suero y Juan Nieves, les ocupó a dichos individuos dos botellas del lado afuera de la casa y otra dentro de la misma; c) que cuando las ocuparon, el dueño de la casa le dijo al Cabo que comandaba la Patrulla "que no creía que iba a hacerle daño"; d) que en el momento en que fueron sorprendidos, todos estaban "bebiendo clerén"; y e) que según el proceso verbal del Interventor de Aduanas de Jimaní que actuó en la comprobación del caso, señor Juan V. Dietsch N., los impuestos y derechos dejados de pagar por dicho artículo de procedencia haitiana introducido al país por los prevenidos de manera clandestina, ascienden a dos pesos con dieciséis centavos oro RD\$2.16");

Considerando que en los hechos y circunstancias así admitidos y comprobados por el Juez **a quo**, están caracterizados los elementos del delito de contrabando puesto a cargo de los prevenidos; que, en consecuencia, al declarar a los recurrentes culpables de ese delito, y al confirmar la sentencia del Juzgado de Paz de La Descubierta que los condenó a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de seis pesos con cuarenta y ocho centavos (RD\$6.48) cada uno y al pago de las costas, ordenando además el comiso del ron introducido de contrabando, el Juzgado **a quo** hizo una correcta aplicación de los artículos 167 y 200, párrafos a), c), y d) de la Ley N° 3489 para el Régimen de Aduanas, sin incurrir en violación alguna de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés de los recurrentes no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Novas, Morales Santana, y Sotero Cuevas contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia de fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de octubre de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ramón Antonio Rosario.

**Interviniente:** Félix Badía.— **Abogado:** Dr. Fausto E. Lithgow.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, "AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA"; años 111<sup>a</sup> de la Independencia, 92<sup>a</sup> de la Restauración y 25<sup>a</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante del domicilio y residencia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad N<sup>o</sup> 20029, serie 31, con sello de renovación N<sup>o</sup> 10694, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Fausto E. Lithgow, portador de la cédula personal de identidad N° 27774, serie 31, con sello de renovación N° 27579, abogado de la parte civil interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha ocho del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del prevenido; acta en la cual hace constar que el recurso lo interpone por no estar conforme con la sentencia intervenida y que oportunamente presentaría un memorial de agravios, el cual no ha sido presentado;

Visto el escrito de intervención de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, presentado por el Dr. Fausto E. Lithgow, abogado de la parte civil constituida, Félix Badía, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en "La Herradura", sección de la común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 14340, serie 31, sello número 215311;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401, segunda parte, 463, escala 6ta., del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha treinta de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por ante la Policía Nacional en Santiago, presentó querrela Félix Badía, contra Ramón Antonio Rosario, en relación con la sustracción de un becerro de su propiedad estampado E. G., valorado en más de veinte pesos, y menos de mil, el cual se encontraba en poder de Badía; b) que apoderada del asunto la Segunda Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha veintiocho de abril del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada;

Considerando que no conforme con esta sentencia, recurrieron en apelación contra ella, tanto el prevenido como el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, y ésta Corte, apoderada del recurso, lo decidió con la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por el prevenido y el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada en fecha veinte y ocho de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: declara al nombrado Ramón Antonio Rosario, de generales que constan culpable del delito de robo, en perjuicio del señor Félix Badía, y en consecuencia condena al mencionado prevenido, al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Félix Badía, contra el prevenido Rosario, y en consecuencia, lo condena al pago de una indemnización de Un Peso Oro (RD\$1.00), como justa reparación a los daños causados por su delito y Tercero: condena al prevenido Rosario al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Fausto Lithgow, quien afirmó haberlas avanzado'; Segundo: Modifica la antes expresada decisión en cuanto a la pena impuesta al prevenido Ramón Antonio Rosario, y en consecuencia, lo condena a sufrir Un Mes de Prisión Correccional y al pago de una multa de RD\$30.00 (treinta pesos oro) por su delito de robo de un novillo cuya suma es superior a veinte pesos e inferior a mil, acogiendo en su favor

circunstancias atenuantes; Tercero: Confirma la sentencia apelada en su aspecto civil; Cuarto: Condena al procesado Ramón Antonio Rosario, al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en favor del Doctor Fausto E. Lithgow, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que los jueces del fondo para fundar su decisión tuvieron en cuenta los hechos y circunstancias siguientes que se expresan así en la sentencia impugnada: “que al señor Félix Badía, le robaron un becerro que tenía en un corral, que al otro día al presentar querella, por ante el Alcalde Pedáneo de La Herradura, señor Jacinto Manuel Luciano, este le informó, al darle Badía las señales del becerro, que había visto amarrado uno igual en la Canela en la carnicería del señor Ramón Antonio Rosario, fué hacia allá y no estaba el animal y le informaron que Rosario ordenó su traslado para su casa de familia y al llegar a dicha casa vió el becerro de su propiedad y al no estar Rosario se trasladó a la ciudad de Santiago a poner la querella correspondiente, encontrándose en la Avenida Valerio con Rosario y al preguntarle por el becerro éste le manifestó, que lo había encontrado amarrado en su carnicería ignorando quien hiciera tal cosa, contestándole Badía que iba para el cuartel P.N., a presentar querella, pero fué a hacerlo al Cuartel de Bella Vista, donde lo enviaron para el cuartel general y cuando llegó a éste a eso de una a dos de la tarde, se encontró con Rosario que salía después de haber denunciado que en su carnicería había aparecido un becerro amarrado ignorando él quien fuera el autor de tal hecho;—que por ante esta Corte, el inculpado no pudo dar una explicación que justificara la presencia del becerro en su carnicería primero y en su casa de familia después y además, manifestó, que él y Rafael Llaverías, tenían un negocio, en virtud del cual Llaverías le enviaba, para sacrificarlos en su carnicería, el ganado pequeño y él a su vez le enviaba a Llaverías el ganado grande, operación que se hacía siem-

pre con los correspondientes certificados, y no se explica, que al inculpado ver en su carnicería un animal amarrado presumiera fuera de Laverrias, cuando no le fué entregado el papel que garantizaba siempre sus operaciones con éste y que, en esas condiciones en vez de sorprenderse, como lo ha declarado por ante esta Corte, "que se trataba de un gancho", no llamara al alcalde pedáneo de la Sección señor Luciano, le explicara lo sucedido y le entregara el referido animal para la investigación correspondiente y que al contrario lo trasladara primero en presencia de dicha autoridad pedánea a un corral contiguo a la carnicería, y más luego lo enviara a su casa de familia, silenciando así sus pretensiones de que fuera puesto por alguien allí, indicios éstos que unidos a la circunstancia de presentarse el inculpado al Cuartel de la P. N., a denunciar el caso, cuando ya Badía le había expresado su intención de querellarse, como quien toma la iniciativa frente a las graves contingencias de los hechos y para eludir responsabilidades que de seguro sentía gravitar sobre sus hombros y además que una serie de robos de ganado vacuno que se efectuaban en las Secciones de La Herradura y La Canela cuyos habitantes consideraban como su autor al inculpado no han vuelto a suceder después de este hecho, son indicios y circunstancias, que llevan al ánimo de los jueces la íntima convicción de que él es autor del delito de robo puesto a su cargo, previsto y sancionado por el artículo 401, parte segunda, del Código Penal";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, están caracterizados los elementos del delito de robo previsto por el párrafo segundo del artículo 401 del Código Penal; que, por otra parte, al condenar al prevenido a un mes de prisión correccional y a pagar treinta pesos (RD\$30.00) oro de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, los jueces de fondo han aplicado al prevenido una sanción que está dentro de los límites establecidos por la ley;

Considerando en cuanto a la indemnización concedida a la parte civil constituida, que al ser establecida la culpabilidad del prevenido, su responsabilidad civil quedó comprometida, consecuentemente, para la reparación del daño causado por la infracción, por lo cual y dado el poder soberano que tienen los jueces del fondo para apreciar la magnitud del daño y la justa reparación del mismo, la condenación del prevenido al pago de una indemnización de un peso (RD\$1.00) a favor de Félix Badía, no puede ser criticada;

Considerando que el fallo impugnado no contiene, en sus demás aspectos, vicio alguno que lo haga susceptible de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix Badía, parte civil constituida; **S<sup>o</sup>gundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rosario, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santiago de fecha cuatro de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Fausto E. Lithgow, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.—

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 3 de septiembre de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Francisco Gustavo Pereyra y Pereyra.—

**Previendo:** Rafael Bienvenido Zorilla González.— **Abogado:** Dr. César A. Ramos F.—

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez y nueve del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, "AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA"; años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Gustavo Pereyra y Pereyra, dominicano, mayor de edad, casado, telegrafista, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa N° 1 de la calle Lovatón, portador de la cédula personal de identidad N° 35260, serie 1, sello N° 1964055, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha tres de septiembre de mil novecientos cin-

cuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida señor Francisco Gustavo Pereyra y Pereyra; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, confirma los ordinales segundo y cuarto de la sentencia apelada, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de Enero de 1954, que se copia a continuación: 'Falla: Segundo: que debe rechazar y rechaza, el pedimento de la parte civil constituida señor Francisco Gustavo Pereyra y Pereyra, por improcedente y mal fundada; Cuarto: que debe condenar y condena, al señor Francisco Gustavo Pereyra y Pereyra, parte civil constituida, al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor de los abogados Doctores César Ramos y Narciso Abreu Pagán'; Tercero: Condena a la parte civil, señor Francisco Gustavo Pereyra y Pereyra, al pago de las costas civiles de apelación, ordenando la distracción de las mismas, en favor del Dr. César Ramos, quien así lo solicitó y afirmó haberlas avanzado";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José María Acosta Torres, portador de la cédula personal de identidad N° 32511, serie 31, sello número 23369, en representación del Dr. César A. Ramos F., portador de la cédula personal de identidad N° 22842, serie 47, sello N° 14553, abogado constituido por el prevenido Rafael Bienvenido Zorilla González, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad N° 13192, serie 25, sello N° 2080387, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente

te, en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de defensa presentado por el Dr. César A. Ramos F., abogado del prevenido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones de artículo 37 de la vigente Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Francisco Gustavo Pereyra y Pereyra, parte civil constituida, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Gustavo Pereyra y Pereyra contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. César A. Ramos F., abogado del prevenido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.

—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1955**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 23 de septiembre de 1954.

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Raymundo Tavarez García.— Abogado: Lic. Vicente Ferrer Tavarez.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiana, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, "AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA", 111° de la Independencia, 92' de la Destauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymundo Tavarez García, dominicano, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de La Malena, San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad N° 8579, serie 56, con sello hábil N° 98239, contra sentencia correccional de fecha veintitrés de septiembre del año mil

novecientos cincuenticuatro, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintiocho del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenticuatro, a requerimiento del licenciado Vicente Ferrer Taveraz Martínez, portador de la cédula personal de identidad N° 5804, serie 56, con sello hábil N° 18160, abogado del recurrente, en la cual consta que el recurso se interpone por no estar el recurrente conforme con el fallo intervenido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que por ante el Cuartel General de la 9a. Compañía de la Policía Nacional, en San Francisco de Macorís, compareció en fecha veintidós del mes de junio del año próximo pasado de mil novecientos cincuenticuatro, la señora Juana Evangelista, domiciliada y residente en "Los Basilios", quién presentó querrela contra Raymundo Tavez García, porque mientras ella se encontraba sola la noche del día veinte del mismo mes, en su residencia rural de "Los Basilios", el ahora recurrente llegó allí y en forma violenta rompió una puerta, y penetrando al aposento, donde se encontraba acostada, con intención de gozarla, cosa que no pudo conseguir porque ella, la querellante, logró huir y refugiarse en la casa de una vecina; y, además, porque el prevenido le destruyó a machetazos la cama donde dormía y se apoderó de la suma de quince pesos oro (RD\$15.00) de su propiedad; b) que apoderado del asunto la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha treinta del mes de agosto del año mil novecientos cincuenticuatro una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: que debe declarar y declara, bueno y válido la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la señora Juana Evangelista, en contra de Raymundo Tavarez; Segundo: que debe descargar y descarga, al nombrado Raymundo Tavarez García, de generales anotadas, del delito de robo en perjuicio de Juana Evangelista, por insuficiencia de pruebas; Tercero: que debe variar y varía, la calificación del delito de amenaza por el delito de violencia moral; Cuarto: que debe declarar y declara, al nombrado Raymundo Tavarez García, culpable como autor de los delitos de violencia moral, violación de domicilio y de la contravención de destrucción de muebles en perjuicio de Juana Evangelista y en consecuencia se le condena a cumplir un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas; Quinto: que debe condenar y condena, a dicho prevenido al pago de una indemnización de RD\$100.00 en favor de la señora Juana Evangelista, por los daños morales y materiales sufridos; Sexto: que debe condenar y condena, además al prevenido al pago de las costas penales y civiles con distracción de esta última en favor del Dr. Manuel Tejada, abogado de la parte civil";

Considerando que contra esta sentencia recurrieron en apelación tanto el prevenido como Juana Evangelista, parte civil constituida, y la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, apoderada del recurso, lo decidió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por falta de concluir; Segundo: Admite en la forma los presentes recursos de apelación, en cuanto se refieren al delito de violación de domicilio y al de violencia moral; y los declara inadmisibles en cuanto a la contravención de destrucción de muebles en perjuicio de Juana

Evangelista, por ser en este aspecto un fallo en última instancia; Tercero: Confirma los ordinales "primero", "segundo", "quinto" y "sexto" de la sentencia apelada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el día treinta (30) de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), en sus atribuciones correccionales que dicen así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara, bueno y válido la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Juana Evangelista, en contra de Raymundo Tavarez García; Segundo: Que debe descargar y descarga, al nombrado Raymundo Tavarez García, de generales anotadas, del delito de robo en perjuicio de Juana Evangelista, por insuficiencia de pruebas; Quinto: Que debe, condenar y condena, a dicho prevenido a pago de una indemnización de RD\$100.00 en favor de la señora Juana Evangelista, por los daños morales y materiales por ella sufridos; Sexto: Que debe condenar y condena, además al prevenido al pago de las costas penales y civiles con distracción de ésta última en favor del Dr. Manuel Tejada abogado de la parte civil'; Cuarto: Revoca el ordinal "tercero" de la referida sentencia que dice así: "Tercero: Que debe variar y varía, la calificación del delito de amenaza por el delito de violencia moral"; Quinto: Modifica el ordinal "cuarto" de la misma sentencia que declaró al prevenido Raymundo Tavarez García, culpable como autor de los delitos de destrucción de muebles en perjuicio de Juana Evangelista y lo condena a cumplir un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas; y actuando por propia autoridad reconoce al mencionado prevenido, culpable únicamente del delito de violación de domicilio, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de quince (15) días de prisión correccional y al pago de una multa de quince pesos oro (RD\$15.00), como autor de este último delito; Sexto: Condena al preve-

nido apelante al pago de las costas de la presente instancia”;

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición; que cuando la parte civil constituida no concluye ante la Corte de Apelación, y esta estatuye en defecto con respecto a dicha parte, el recurso de casación del prevenido es prematuro si el plazo de la oposición otorgado a la parte civil constituida que ha hecho defecto, no se ha cumplido;

Considerando que en el presente caso la sentencia impugnada fué pronunciada en defecto por falta de concluir contra Juana Evangelista, parte civil constituida, en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenticuatro; que habiendo sido interpuesto el presente recurso de casación en fecha veintiocho del mismo mes y año, es obvio que aún no estaba vencido el plazo de la oposición otorgado por la ley a la parte civil;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Raymundo Tavarez García contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuentitcuatro, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel — A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1955**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de agosto de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Pedro Apolinar Morel y Eugenia Petronila Rodríguez Guzmán.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez y nueve del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco, "AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA", 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los nombrados Pedro Apolinar Morel, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado y residente en La Vega, portador de la cédula personal de identidad N° 21542, serie 47, con sello de Rentas Internas N° 25794, y Eugenia Petronila Rodríguez Guzmán, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Moca, quien es portadora de a cédula personal de identidad N° 32678,

serie 31, con sello de Rentas Internas N° 1722865, para el año en curso, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diecisiete del mes de agosto del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de los recurrentes, en fecha dieciocho de agosto del año de mil novecientos cincuenticuatro, en las cuales se expresa que los recurrentes los interponen "por no estar conformes con la aludida sentencia";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2 y 4 de la Ley N° 2402 del año de 1950; 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de julio del año en curso, mil novecientos cincuenta y cuatro, Eugenia Petronila Rodríguez Guzmán, esposa divorciada de Pedro Apolinar Morel, presentó que-rella ante la Policía de La Vega, contra éste "por no atender a las obligaciones de padre de un niño de un año y seis meses. . . de nombre Carlos Rafael" o Ricardo Rafael, procreado por ellos, pidiendo se le asignara una pensión alimenticia de treinta y cinco pesos oro (RD\$35.00) mensuales; b) que celebrada la diligencia conciliatoria de ley, por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, esta no tuvo resultado alguno por haber ofrecido el prevenido pasar solamente la suma de seis pesos (RD\$ 6.00); c) que conocido el asunto por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ésta lo decidió por su sentencia de fecha tres de agosto del año de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispo-

sitivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se descarga al nombrado Pedro Apolinar Morel del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio del menor Carlos Rafael que tiene procreado con Eugenia P. Rodríguez, por no haberlo cometido; Segundo: Se fija en RD\$12.00 mensuales la pensión que deberá pasarle a la querellante, como ayuda para la manutención del menor; Tercero: Se declaran las costas de oficio";

Considerando que sobre los recursos de apelación del prevenido y de la querellante, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha dieciocho del mes de agosto del año de mil novecientos cincuenticuatro, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; Segundo: Confirma en lo penal la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el tres de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en cuanto descargó al nombrado Pedro Apolinar Morel del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio del menor Carlos Rafael que tiene procreado con la señora Eugenia P. Rodríguez, por no haberlo cometido; Tercero: Modifica dicha sentencia en cuanto fijó en doce pesos la pensión mensual que el referido prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención del menor Carlos Rafael, en el sentido de fijar la aludida pensión en la suma de dieciocho pesos para el sostenimiento del indicado menor, y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; y Cuarto: Condena, además, al prevenido Pedro Apolinar Morel al pago de las costas";

Considerando, que la Corte a qua, para mantener la sentencia apelada en su aspecto penal, se fundó en que "el prevenido ingeniero Pedro Apolinar Morel, no ha faltado en el cumplimiento de sus obligaciones de padre, ni se ha negado a cumplirlas, por haber quedado de manifiesto que en distintas ocasiones atendió a los requerimientos de la

madre suministrándole sumas de dinero, ropas y medicinas, incluso después de la querrela, y ofreció ante el Juzgado de Paz, cuando fué llamado en conciliación, la cantidad de seis pesos oro... cantidad que no se puede considerar como irrisoria si se tiene en cuenta la edad del menor de cuyo interés se trata, que tiene un año de edad, y meses", y, en cuanto a la pensión fijada en que: "procede, a juicio de esta Corte, modificar la sentencia apelada, haciendo una real y más efectiva ponderación de las posibilidades económicas del padre, que según se ha comprobado, son bastante holgadas... en el sentido de aumentar la pensión... a diez y ocho pesos oro"; pero

Considerando que para fijar el monto de la pensión los jueces del fondo deben ponderar las necesidades de los menores y los medios de que puedan disponer ambos padres; que, en consecuencia, para que se pueda determinar si la cantidad ofrecida por el prevenido es irrisoria o adecuada, los jueces del fondo deben establecer, en hecho, cuáles son los medios de que puede disponer el padre; que, esta comprobación es indispensable y necesaria para que los mismos jueces fijen el monto adecuado de la pensión que, según el caso, es corresponde otorgar; que habiendo omitido la Corte a qua establecer, concretamente, en su sentencia, los medios económicos disponibles por el prevenido, comprobación que no puede ser suplida por la simple afirmación de que sus posibilidades "son bastante holgadas", es obvio que en el aspecto examinado la sentencia impugnada carece de base legal, porque faltan los elementos de hecho suficientes que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si a ley ha sido bien o mal aplicada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diecisiete de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el corís; **Segundo:** Declara las costas de oficio. asunto ante la Corte de Apelación de San Francisco de Ma-

(Firmados) H. Herrera Bilini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Barahona, de fecha 16 de septiembre de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Medrano Santana.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez y nueve del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco, "AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA", 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Medrano Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección "El Tamarindo", comun de Neyba, provincia Bahoruco, portador de la cédula personal de identidad N° 8328, serie 22, con sello N° 1998494, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada

en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria del Juzgado a quo en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenticuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis, 10, 17 y 14 de la Ley N° 1688, del año 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746, también de 1948, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenticuatro el Inspector de Agricultura José María Sánchez levantó un acta en la cual se expresa que en la sección de Galván, común de Neyba, Provincia Bahoruco, ha comprobado una infracción cometida por Medrano Santana, consistente en el hecho de "haber efectuado el corte de 40 horcones de Bayahonda y Piñi Piñi y 20 doc. de tabla de Palma Real para construir una casa, sin el permiso correspondiente, en violación de la Ley 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales"; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de Neyba, fué dictada sentencia el tres de agosto de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo está contenido en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en tiempo hábil, por el prevenido Medrano Santana, contra sentencia dictada en fecha 3 del mes de Agosto del año en curso 1954, por el

Juzgado de Paz de esta Común de Neyba, por medio de la cual lo declaró culpable del delito de tumbar árboles maderables sin poseer el permiso correspondiente, y en consecuencia, lo condenó a pagar RD\$25.00, de multa, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, así como al pago de las costas; Segundo: Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia apelada; y Tercero: Que debe condenar y condena, al apelante Medrano Santana, además, al pago de las costas de la alzada”.

Considerando que el Juzgado a quo, fundándose en las pruebas regularmente prodcidas en la instrucción de la causa, especialmente en el acta levantada por el Inspector de Agricultura José María Sánchez en fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenticuatro, dió por comprobado que Medrano Santana realizó el corte de árboles de bayahonda, piñi-piñi, y palmas real, sin estar provisto del permiso correspondiente para realizar esos cortes;

Considerando que los elementos de los delitos de corte de árboles maderables y de destrucción de palmas real previstos en los artículos 9 bis y 10 y sancionados respectivamente por los artículos 14 y 17, de la Ley N° 1688, reformada por la Ley N° 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez a quo dió por comprobados en virtud de la mencionada acta levantada por el Inspector de Agricultura; que si el Juez del fondo no examinó el aspecto relativo al delito de destrucción o corte de palmas real a cargo del prevenido, esa omisión no vicia su decisión ya que al imponerle las penas antes mencionadas, correspondientes al delito más grave, las previstas en el artículo 14, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Medrano Santana contra sentencia

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenticuatro, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aibar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Victor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1955**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de noviembre de 1953.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrentes:** Agrimensor Emilio G. Montes de Oca.— Lic. Félix Tomás del Monte Andújar.

---

**Recurridos:** Esther Ma., Herrera Vda. Lluberes y compartes, Dr. Luis Max. Vidal F., y el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— Abogados: Doctores Juan M. Pellerano G. y Luis Máx. Vidal Félix.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte de mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, "AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA", 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio G. Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, del domicilio y residencia de la casa Número 42 de la calle "30 de Marzo" de esta Ciudad Trujillo, portador de a cédula personal de identidad N<sup>o</sup> 20302, serie 1ra.,

renovada con sello de Rentas Internas N° 21258, para el año 1953, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras (Decisión N° 2 (dos), en cuanto a la Parcela N° 50, del Distrito Catastral N° 3 (Tres) del Distrito de Santo Domingo, lugar de "Miraflores", dictada en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Félix Tomás del Monte A., portador de la cédula personal de identidad N° 988, serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas N° 13296 para el presente año 1954, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan Manuel Pellerano G., portador de la cédula personal de identidad N° 49307, serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas N° 20335 para el año 1954, abogado de los recurridos Esther María Herrera Vda. Llubes, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 51 de la Avenida Bolívar, portadora de la cédula personal de identidad N° 149, serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas N° 4769; Noemí Alí Llubes, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 51 de la Avenida Bolívar, portadora de la cédula personal de identidad N° 230, serie 1ra., renovada con sello N° 1863760; Plinio Llubes Herrera, mecánico electricista, domiciliado y residente en la casa N° 10 de la calle "Azua", portador de la cédula personal de identidad N° 16474, serie 1ra., renovada con sello N° 5224; Oreste Llubes Herrera, empleado comercial, domiciliado y residente en la casa N° 30—A., de la Avenida Independencia, portador de la cédula personal de identidad N° 266, serie 1ra., renovada con sello N° 26868; Enerio Llubes H., empleado comercial, domiciliado y residente en la casa N° 51—A., de la calle N° 6, portador de la cédula personal de identidad N° 1349, serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas N° 9650; Gustavo A. Llubes, comerciante, domiciliado y residente en San Juan

de la Maguana, casa N° 55 de la calle "Presidente Trujillo", portador de la cédula personal de identidad N° 327, serie 1ª renovada con sello de Rentas Internas N° 660 y Ana Eneida de Lourdes Lluberes de Mieses, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad N° 4581, serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas N° 202894, debidamente asistida y autorizada por su esposo Héctor Mieses Lajara, empleado de comercio, domiciliado y residente en la casa N° 31 de la calle Aristides Fiallo Cabral, portador de la cédula personal de identidad N° 12793, serie 1ra., con sello N° 19999, todos dominicanos, mayores de edad, de esta Ciudad Trujillo con excepción del sexto, y en su calidad de únicos herederos del finado Pedro A. Lluberes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis Máximo Vidal F., abogado, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad N° 43750, serie 1ra., sello N° 21231, también parte recurrida en casación, actuando por si mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha once de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el licenciado Félix Tomás del Monte Andújar, abogado del recurrente Emilio G. Montes de Oca, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa de fecha primero de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el doctor Juan Manuel Pellerano G., abogado de los recurridos Esther María Herrera Vda. Lluberes y demás herederos del finado Pedro A. Lluberes, en el cual además de responder a los alegatos del recurrente Montes de Oca, solicita incidentalmente la casación de la sentencia impugnada por este último, invocando los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa depositado en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro por e Dr. Luis Máximo Vidal Félix actuando por sí mismo como parte también recurrida en casación;

Visto el escrito de ampliación suscrito por el Lic. Félix Tomás del Monte Andújar en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro debidamente notificado al Dr. Juan Manuel Pellerano G., abogado de los recurridos Esther María Herrera Vda. Lluberres, y demás herederos de Pedro A. Lluberres;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la cual se declara excluido al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, por no haber producido y notificado su memorial de defensa, en el plazo de la ley, ni haberlo depositado después de haber sido intimado a ello;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la cual se acepta la inhibición del Magistrado Francisco Elpidio Beras, en la deliberación y fallo del presente recurso de casación;

Visto el auto de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictado por el Juez, Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual resuelve llamar al licenciado Víctor Garrido, Juez de la Suprema Corte de Justicia, para que integre la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, y ordena la comunicación del mismo, por Secretaría, a los abogados de las partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 4, 7, 9, 11, 16, 17, 18, 19, 71, 74, 84, 86, 120, 121, 122, 123, 174 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; 141 y 711 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras asignó jurisdicción para conocer del saneamiento de la Parcela N° 50 del Distrito Catastral N° 3 del Distrito de Santo Domingo, al Juez Benigno del Castillo S.; b) que dicho Juez de Jurisdicción Original después de celebrar varias audiencias públicas y contradictorias, lo falló en fecha catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y dos por su Decisión N° 1, de esa misma fecha cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: "Falla: Parcela Número 50: AREA: 5 Hs. 47 As. 31 Cas. "1° Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el acto bajo firma privada de fecha 20 de noviembre de 1944, introducido en forma clandestina en el Expediente de la Parcela N° 50 del Distrito Catastral N° 3 del Distrito de Santo Domingo, y del cual ha hecho uso el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, con fines de reclamación en la mencionada parcela; 2° Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad dentro de la Parcela N° 50 del Distrito Catastral N° 3 del Distrito de Santo Domingo, de la cantidad de 22,624 metros cuadrados de terrenos, en favor del Estado Dominicano, sin mejoras, de acuerdo con los linderos establecidos en el contrato de venta de fecha 30 de abril de 1947; 3° Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad del área restante de la Parcela N° 50 del Distrito Catastral N° 3 del Distrito de Santo Domingo, consistente en la cantidad de 32.107 metros cuadrados de terrenos, en favor de Fincas Urbanas C. por A., en liquidación, sin mejoras";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Félix Tomás del Monte Andújar, a nombre y representación del agrimensor Emilio G. Montes de Oca, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo textualmente copiado

dice así: "Falla: 1º Que debe acoger y acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de octubre de 1952 por el licenciado Félix Tomás del Monte Andújar, a nombre y en representación del Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, contra la Decisión Nº 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de octubre de 1952, en relación con la Parcela Nº 50 del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito de Santo Domingo, lugar de "Miraflores"; 2º Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la instancia de fecha 16 de abril de 1953, sometida al Tribunal Superior de Tierras por el señor Silverio Martínez Amor; 3º Que debe revocar y revoca la expresada Decisión, y en consecuencia, ordena el registro del derecho de propiedad de la citada Parcela Nº 50 en la forma y proporción siguientes: a) 22,624 metros cuadrados, en favor del Estado Dominicano; b) 9,200 metros cuadrados en favor de los sucesores del finado licenciado Pedro A. Lluberes hijo; c) 6,544 metros cuadrados, en favor del Distrito de Santo Domingo; d) 1,636 metros cuadrados, en favor de doctor Luis Máximo Vidal Félix; e) 14,727 metros cuadrados en favor del agrimensor Emilio G. Montes de Oca, Total: 5 Hs. 47 As. 31 Cas. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, preparados por el agrimensor contratista y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de los dos meses acordados por la ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente decreto de registro";

Considerando que el Tribunal a quo dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) que en fecha quince de abril del año mil novecientos veinte, el Lic. Pedro A. Lluberes hijo vendió a los señores Joaquín García Do Pico y Domingo Hernández el inmueble siguien-

te: "Una porción de terreno, sita en esta Común, con su frente a la carretera "Duarte", de noventa y cinco mil metros, cincuenta centímetros, entre las propiedades del señor Felipe Lebrón Parra, al Este, y la señora Isabel Agrisoni, al Oeste; la cual porción, conforme mensura practicada por el agrimensor público, señor Eduardo Soler hijo, en fecha 5 del mes y año corrientes, alcanza a la cantidad de veintitrés (23) hectáreas, diez y nueve (19) áreas, veintiuna (21) centiáreas, y quince (15) decímetros cuadrados, igual a trescientos sesentiocho tareas (368) y setentiuna (71) céntimas de tareas; y conforme lo determina el plano del mismo agrimensor, linda: por el lado Norte, con propiedades de los señores Nemen Hawley, José Oliva, Gómez y Velázquez, Manuel E. Perdomo, Dr. F. Rivero, Francisco J. Peynado, Augusto Júpiter, Felipe Lebrón y la Carretera "Duarte"; por el lado Sur, con propiedad del señor Félix M. Lluberes; por el lado Este, con propiedad del vendedor; y por el lado Oeste, con propiedad también del vendedor, ofrecida en venta a los Padres Franciscanos, y con parcela vendida por el mismo señor Lluberes hijo, a la señora Isabel Agrisoni"; conviniéndose, además, "que en el lindero Este, el vendedor cede a título gracioso, desde ahora y para siempre, una faja de terreno de quince (15) metros de ancho en todo su largo, colindando con los señores García Do Pico y Hernández, con el fin de que éstos la utilicen para una calle", venta esta que fué pactada por el precio de once mil quinientos noventa y cinco pesos (RD\$11,595), todo según acto número 81 del Notario Público Armando Pellerano Castro, copia certificada del cual figura en el expediente"; b) "que para realizar la venta aludida, el licenciado Lluberes requirió al Agrimensor Público Eduardo Soler hijo, a fin de que le deslindara la porción objeto de dicha venta, y éste, para dejar cumplido su mandato, levantó el plano número 22 de fecha 13 de abril de 1920, el cual arroja una extensión superficial de 231,921 metros cuadrados con 15 céntimas de tareas; y conforme lo determina el plano del mis-

tímetros cuadrados esto es, 23 Has. 19 As., 21 Cas., plano este que figura en el pexpediente"; c) que el señor Domingo Hernández traspasó sus derechos en favor de la Macoris Securities Company, y esta a su vez vendió los suyos al señor Virgilio Pimentel, constantes de 183 tareas y 39 varas esto es, la mitad de la porción anteriormente, según acto de fecha 20 de sept. de 1928, del Notario Francisco A. Vicioso; d) que esepeño de terreno deslindado por el Agrimensor Eduardo Soler hijo, fué dividido en cuatro lotes, los cuales llevan las designaciones de Parcelas Nos. 38, 47, 49 y 50 del D. C. N° 3, estando las rtes primeras completamente saneadas y amparadas por los Certificados de Títulos correspondientes expedidos en favor de los señores Joaquín García Do Pico y Virgilio Pimentel, la primera con una extensión superficial de 1 Ha., 55 As., 63 Cas., la segunda con 1 Ha., 03 As., 42 Cas., y la tercera con 19 Has., 03 As., 92 Cas., con un total de 21 Has., 62 As., 97 Cas., que unido al área de la última, es decir, la Parcela N° 50, que tiene 5 Has., 47 As., 31 Cas., hacen un total de 27 Has., 10 As., 28 Cas.; e) que según acto N° 41 de fecha 17 de marzo de 1928, instrumentado por el Notario Avelino Vicioso, el Dr. Ramón de Lara vendió a la compañía "Fincas Urbanas, C. por A., representada por su Presidente Alfredo Ricart Olives, el inmueble siguiente: "Una extensión de terreno que mide 32 Has., 65 As., 26.5 Cas., para ser urbanizadas en el lugar de la Carretera "Duarte", lindando por el Norte, con Carretera "Duarte", con propiedades del Estado Dominicano y Horacio Vásquez, respectivamente; por el Sur, con terrenos de los señores Félix Lluberes, Sucesión del señor Buenaventura Peña y del Estado; por el Este, con terrenos de dicha Sucesión del señor Buenaventura Peña; y por el Oeste con propiedad del Lic. Pedro A. Lluberes hijo y de los señores Joaquín García Do Pico y Domingo Hernández, respectivamente, con todas sus anexidades, usos, costumbres, derechos, servidumbres activas y pasivas, dependencias y accesorios, sin ninguna expección ni reservas, pero

con la obligación por parte de la compañía compradora, de dejar un camino de 15 metros de ancho en todo el largo de su lindero oeste, o sea el que colinda con los señores García Do Pico y Domingo Hernández"; f) que en el acto arriba descrito se hace constar que el precio de la venta fué de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos oro), y además, que el inmueble vendido lo hubo el Dr. Ramón de Lara por compra en mayor cantidad al licenciado Pedro A. Lluberés hijo, con la obligación de parte de aquel, también, de dejar el camino arriba indicado; g) que "Fincas Urbanas, C. por A."; hizo medir catastralmente su porción por el Agrimensor Público Emilio G. Montes de Oca, quien realizó el trazado de calles, manzanas y solares correspondientes, de acuerdo con el plano de fecha catorce de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, el cual forma parte del expediente, resultando las veintiséis manzanas siguientes: N° 612-A, con 14 solares y 12,00 metros cuadrados; N° 611-B, con 14 solares y 12,000 metros cuadrados; N° 620-C, con 12 solares y 7026 metros cuadrados; N° 619-D con 20 solares y 15,252.62 metros cuadrados; Nos. 631-S 634-S y 635-S, estas tres con 18 solares y un total de 14,560 metros cuadrados y 49 centímetros cuadrados; N° 656-E, con 19 solares y 14,120 metros cuadrados y 01 centímetro cuadrados; N° 202-F, con 17 solares y 12,980 metros cuadrados; N° 632-H, con 18 solares y 15,750 metros cuadrados; N° 170-I, con 17 solares y 13,757 metros cuadrados y 82.5 centímetros cuadrados; N° 462-K, con 18 solares y 13,345 metros cuadrados y 12 centímetros cuadrados; N° 643-J, con 18 solares y 5,580 metros cuadrados y 63 decímetros cuadrados; N° 602, con 22 solares y 15.999 metros cuadrados y 96 centímetros cuadrados; N° 479-Q, con 22 solares y 15.999 metros cuadrados y 98 centímetros cuadrados; N° 478-B, con 22 solares y 17,690 metros cuadrados y 30 centímetros cuadrados y 30 centímetros cuadrados; N° 943-S, con 1 solar, con 675 metros cuadrados; N° 630-T, con 11 solares y 8230 metros cuadrados; N° 629-V, con 13 solares y 10,666 metros

cuadrados; N<sup>o</sup> 627-X, con 13 solares y 8,604 metros cuadrados y 38 centímetros cuadrados; h) que todos estos solares cinco metros cuadrados con ochentidós y centímetros cuadrados arrojan una extensión superficial de 294,335.82.5 metros cuadrados (Doscientos noventicuatro mil trescientos treinticinco metros cuadrados con ochentidós y centímetros cuadrados), los cuales, unidos al área correspondiente a las calles, que es de 87,336.26.5 (Ochentisiete mil trescientos treintiséis metros cuadrados con veintiséis centímetros y medio cuadrados), hacen un total de 381,672.09 metros cuadrados (trescientos ochentiún mil seiscientos setendidós metros cuadrados y nueve centímetros cuadrados) todo lo cual arroja un excedente en favor de la compañía, montante a 55,145.59 metros cuadrados; i) que a trazarse la Avenida "Máximo Gómez", ésta quedó ubicada en el lindero común de las Parcelas Nos. 49 y 50, ocupando parte de ambas parcelas y orientada ligeramente hacia el Sureste, partiendo de la Avenida "San Martín", siendo el área total de la Avenida "Máximo Gómez", en la parte donde colinda con la Parcela N<sup>o</sup> 50, de 18,697.20 metros cuadrados, tomando como base el ancho de 30 metros que tiene dicha vía, y el área aproximada de a porción de dicha parcela ocupada por la referida Avenida de 6,544 metros cuadrados, según el informe rendido por el Director General de Mensuras Catastrales, en fecha 15 (quince) de octubre de mil novecientos treintitrés; j) que en fecha treinta de abril de mil novecientos cuarentisiete, antes de que el Juez del Tribunal de Tierras apoderado del saneamiento de esta parcela dictara la decisión de cuya apelación se trata, os señores Virgilio Pimentel Andújar y la J. García Do Pico e Hijos C. por A., representada por los señores Hipólito García Curiel y Antonio Fernández García, vendieron al Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, Lic. Víctor Garrido, "los derechos que les corresponden sobre la cantidad de veintidós mil seiscientos veinticuatro (22,624) metros cuadrados de terreno, que son

parte de la Parcela N° 50 del Distrito Catastral N° 3 del Distrito de Santo Domingo, mediante el precio de RD\$ 4,533.03, según acto bajo escritura privada de esa misma fecha, con firmas legalizadas por el Notario Público Lic. Eleuterio Sepúlveda Hernández, debidamente transcrito, el cual forma parte del expediente; k) que en dicho expediente también figura un acto bajo escritura privada de fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarenticuatro, intervenido entre Virgilio Pimentel y J. García Do Pico e Hijos C. por A., de una parte, y de la otra, el señor Emilio G. Montes de Oca, transcrito el día veintidós de octubre de mil novecientos cincuentidós, mediante el cual los primeros, entre otras cosas, permiten al señor Montes de Oca, retener en su favor o en el de la persona que él designe, el derecho de propiedad sobre el remanente que resulte del área de la Parcela N° 50 aquí referida después de disminuída ésta en la forma ya dicha”: agregando, además, que “una vez efectuada por el Honorable Tribunal de Tierras las adjudicaciones anotadas en las mencionadas Parcelas Nos. 47 y 50, a usar o enagenar como de su pertenencia el derecho de propiedad sobre el remanente de esta última referida en el párrafo anterior de este escrito, el cual derecho le transferimos así como una gratificación espontánea nuestra, y como tal, libre por nuestra parte de toda obligación a evicción y saneamiento que le hacemos para retribuir sus diligencias relativas al saneamiento de estas parcelas y sus labores profesionales ejecutadas en la preparación y confección de su plano y notas del proyecto de urbanización o reparto de solares de esos terrenos para la venta de los mismos”;

Considerando que el recurrente Emilio G. Montes de Oca, alega en su Memorial de Casación, que en la sentencia impugnada se incurrió en las violaciones de la ley indicadas en los medios siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización del contrato de venta contenido en el acto del notario Pellerano Castro del quince de abril de mil novecientos

veinte; violación a este respecto de los arts. 1134, 1135, 1593 y 1602 y falsa aplicación del art. 1168 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización del contrato y falta de base legal; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del art. 84 de la Ley de Registro de Tierras; Falta de base legal. Falsa aplicación del art. 711 del Código Civil; y Cuarto Medio: Violación de los arts. 86 y 174 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando que a su vez, las partes intimadas Esther María Herrera Viuda Lluberes y demás herederos del finado licenciado Pedro A. Lluberes hijo han presentado un recurso incidental de casación contra el fallo impugnado por Emilio G. Montes de Oca, y al efecto alegan contra la sentencia de que se trata: “Primer Medio: Falta de Base Legal e insuficiencia de motivos; contradicción de los motivos con el dispositivo; Segundo Medio: Desnaturalización del contrato de compraventa instrumentado por el Notario Armando Pellerano Castro el 15 de abril de 1920, y violación de la máxima “*nemo plus juris alium transferre potest quam opse habet*”;

Considerando en lo que respecta a dicho recurso incidental: que ninguna prescripción legal impide a un demandado en casación intentar incidentalmente un recurso de esa naturaleza, sin tener por consiguiente que observar las formas y los plazos reservados para los recursos principales; que, por ello, el recurso incidental de que se trata debe ser admitido en cuanto a la forma;

Considerando en cuanto al fondo del dicho recurso incidental, y en lo que se refiere al primer medio, por el cual se alega “falta de base legal e insuficiencia de motivos, contradicción de los motivos con el dispositivo”, que en la sentencia impugnada se da por establecido que los señores García Do Pico y Pimente como causahabientes del finado licenciado Pedro A. Lluberes hijo, adquiriendo ‘una extensión de terreno determinada y dentro de límites también determinados’, 231, 921, 21.15 metros cuadrados, ‘y no obs-

tante, dichos señores se hicieron medir 271,028 m.c., todo lo cual representa un exceso de 39,116' (corrigiendo: 39,-106. 78.85 m.c.); "que ese paño de terreno fué dividido en cuatro lotes que son hoy as Parcelas Nos. 38, 47, 49 y 50 del Distrito Catastral N° 3, estando las tres primeras completamente saneadas y amparadas por los Certificados de Títulos correspondientes expedidos en favor de dichos adquirentes con un total de 216,297 m.c.";

Considerando que como consecuencia de cuanto a estos respectos ha establecido la sentencia impugnada, mediante los cálculos aritméticos que preceden, a los referidos señores García Do Pico e Hijos y Pimentel no les quedaba dentro de la Parcela N° 50 de cuyo saneamiento ahora se trata, el remanente del cual dispusieron en favor del señor Emilio G. Montes de Oca por acto bajo escritura privada del veinte de noviembre del mil novecientos cuarenticuatro, puesto que la cantidad de 231,921.21.15 metros cuadrados que ellos adquirieron de su cuasahabiente licenciado Pedro A. Lluberes hijo y de la cual les fué adjudicada la mayor parte con motivo del saneamiento de las Parcelas Nos. 38, 47 y 49, quedó completada, todavía en exceso, con la cantidad de 22,624 metros cuadrados que vendieron al Estado Dominicano por acto del treinta de abril de mil novecientos cuarentisiete; que, no habiendo el Tribunal a quo dado motivos en la sentencia impugnada, para justificar el derecho de propiedad de los referidos señores García Do Pico e Hijos y Virgilio Pimentel sobre el área de terreno en exceso de la cantidad por ellos adquirida de manera que pudieran disponer de dicha área en favor del actual recurrente en casación Emilio G. Montes de Oca, dicha sentencia ha violado el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por no contener motivos adecuados, que justifiquen plenamente su dispositivo, y en consecuencia debe ser acogido el medio de casación propuesto;

Por tales motivos, Primero: Admite el recurso incidental de casación interpuesto por los intimados Fsther

María Herrera Viuda Lluberés, Noemí ~~Al~~ <sup>Al</sup> Lluberés, Plinio Lluberés Herrera, Oreste Lluberés Herrera, Eneio Lluberés H., Gustavo A. Lluberés, Ana Eneida de Lourdes Lluberés de Mieses debidamente asistida y autorizada por su esposo Héctor Mieses Lajara, de generales que constan en su calidad de herederos del licenciado Pedro A. Lluberés hijo, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Casa la misma sentencia, acogiendo en el fondo dicho recurso incidental de casación, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 6 de septiembre de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Rafael Nivar y Ramón Leonte Pereyra.— Abogado de Rafael Nivar: Dr. José A. Silié Gatón.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Bera's, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Victor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. "AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA", 111' de la Independencia, 92' de a Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Nivar, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Bani, portador de la cédula N° 2280 serie 3, con sello de renovación N° 32175, y por Ramón Leonte Pereyra, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en Bani, portador de la cédula N° 3000, serie 3, sello de renovación N° 1331321, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en

fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintisiete del indicado mes de septiembre;

Visto el memorial de casación presentado por el recurrente Rafael Nivar, suscrito por su abogado el Dr. José A. Silié Gatón, portador de la cédula N° 36281, serie 1ra., con sello de renovación N° 16449;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 y 101 de la Ley N° 3573 del año 1953; 2, letra a) de la Ley N° 3749 del año 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha primero de abril de año mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictó una sentencia con motivo de la causa seguida a Rafael Nivar y Ramón Leonte Pereyra, inculpado de los delitos de homicidio y golpes involuntarios causados con el manejo de vehículos de motor, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada, que se transcribe más adelante; b) que contra esta sentencia interpusieron los inculpados recurso de apelación dentro de los plazos y en la forma señalada por la ley;

Considerando que sobre estos recursos de apelación la Corte **a qua** dictó en fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; Segundo: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha 1° de abril del año 1954 por el Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declarar, como al efecto Declaramos, a los nombrados Ramón Leonte Pereyra, y Rafael Nivar, de generales que constan culpables del delito de Golpes Involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de vehículos de motor en perjuicio de los señores Ismael Peguero, Rafael Basilio Santos, Teresita Arias de Basilio, Juan Pablo Guerrero, Hilario Regalado, Angel María Regalado y Leonor Tejeda, que curaron antes de los diez primeros días; y culpables además, de haber ocasionado en el mismo accidente la muerte del señor Fernando Andújar Díaz, y en consecuencia y haciendo uso del principio del no cúmulo de penas, se condenan a sufrir cada uno Dos (2) años de prisión correccional que cumplirán en la Cárcel Pública de esta ciudad, y al pago de una multa de Quientos Pesos Oro (RD\$500.00), que en caso de insolvencia compensarán a razón de un día de prisión por cada peso de multa dejado de pagar; Segundo: Condenar, como al efecto los Condenamos, al pago de las costas'; y Tercero: Condena a los prevenidos Ramón Leonte Pereyra y Rafael Nivar al pago de las costas de sus recursos";

Considerando que el recurrente Nivar invoca en su memorial de casación que la Corte **a qua** admite que el chófer de la guagua no tocó bocina cuando los testigos dijeron simplemente que no habían oído bocina; y "que los dos testimonios que ha tomado la Corte para mantener la sentencia, son los testimonios de Zóilo Bienvenido González y Bienvenido Arias, quienes son peones del camión que produjo el accidente"; que por ello se desconocieron las declaraciones de otros testigos desinteresados, que dijeron que la guagua no venía a una velocidad excesiva;

Considerando que la Corte **a qua** estableció, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos a los debates los siguientes hechos: "a) que en fecha 20 del mes de febrero del año en curso, en el kilómetro 5 de la carretera Presidente Billini, tramo carretera Sánchez a San Jo-

se de Ocoa, se produjo una colisión entre la guagua de servicio placa N° 7112, manejada por Rafael Nivar y el camión placa N° 17996, manejado por Ramón Leonte Pereyra, accidente en el cual perdió la vida el nombrado Fernando Andújar Díaz y resultaron con golpes y heridas Ismael Peguero, Rafael Basilio Santos, Teresita Arias, Juan Pablo Guerrero, Hilario Regalado, Angel Manía Regalado y Leonor Tejeda"; b) "que el accidente que dió lugar al sometimiento a cargo de los prevenidos, objeto de este recurso, se debió única y exclusivamente a la imprudencia de éstos, al no tomar las precauciones que la Ley exige a los conductores de vehículos de motor cuando van a doblar una curva, esto es, reducir la marcha, dar aviso por medio de la bocina y marchar a la derecha de la línea céntrica del camino, pues todos los testigos están contestes en que no oyeron bocina de ninguno de los vehículos, que la guagua iba a mucha velocidad y el camión a mayor velocidad de la que autorizan las reglamentaciones legales sobre la materia y que fué ya en el momento de producirse la colisión, cuando los prevenidos trataron de tomar su derecha correspondiente";

Considerando que los jueces de fondo aprecian soberanamente el valor del testimonio; que, por tanto, ellos pueden escoger, para formar su convicción, entre las diversas declaraciones de los testigos, las que a su juicio le merezcan más crédito; que, en la especie, para establecer que los inculcados cometieron las faltas que concurrieron a la realización del accidente, la Corte a qua se fundó en que todos los testigos dijeron, por una parte, que no habían oído toque de bocina de ningunos de los vehículos y en que determinados testigos declararon, por otra parte, que la guagua y el camión corrían a una velocidad excesiva; que, en tales condiciones carece de fundamento lo alegado por el recurrente Nivar en su memorial de casación, al mismo tiempo que quedaron correctamente establecidas las faltas puestas a cargo del inculcado Pereyra;

Considerando que el examen general de la sentencia atacada pone de manifiesto además que en ella se les dió a los hechos comprobados su verdadera calificación legal; que se les impuso a los inculpados una pena dentro de los límites señalados por la ley, y que dicha sentencia no contiene vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Nivar y Ramón Leonte Pereyra, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo. —

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1955**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 13 de septiembre de 1954.

---

**Materia:** Penal:

---

**Recurrente:** Leonidas Alcibiades Marzán.— **Abogados:** Dres. Néstor Caro y Luis Horacio Lugo Castillo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, "AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA"; años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Alcibiades Marzán, dominicano, de 42 años de edad, oficinista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N° 346, serie 41, con sello de R. I. N° 2390, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha trece de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Rafael Richiez Acevedo, a nombre y representación de los doctores Néstor Caro, portador de la cédula personal de identidad N° 12531, serie 26, con sello de R. I. N° 14950, para el año de (1954) y Luis Horacio Lugo Castillo, portador de la cédula personal de identidad N° 43427, serie 1ra., con sello de R. I. N° 2250, para el año de (1954), abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiuno de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual se expresa que el recurso lo interponía "por no estar conforme con la antes mencionada sentencia";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por los doctores Néstor Caro y Luis Horacio Lugo Castillo, en fecha veintinueve de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; en el cual se invocan los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación y falsa aplicación de los artículos 331 y siguientes del Código Penal; Segundo Medio: Denaturalización de los hechos, falta de base legal y carencia absoluta de motivos; Tercer Medio: Violación de las reglas procesales en lo que toca al suministro de las pruebas";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 334 del Código Penal; 212 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha quince de julio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, compareció la señora Ana Martínez de Amengual, dominicana, casada, mayor de edad, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad N° 1942, serie primera, y presentó querrela contra Leonidas Alcibiades Marzán "por tratar de sustraer mi hijo menor Alberto Amengual, haciéndole invitaciones e insinuándole que se huya un momento de su casa para llevarlo a tomar tragos con fines deshonestos"; b) que en fecha veintiuno del mismo mes y año, el Procurador Fiscal de la misma Cámara más arriba citada, levantó acta de la denuncia que recibió de la Policía Nacional, en el sentido de que el mismo Leonidas Alcibiades Marzán, había sido golpeado por el menor de quince años Alberto Amengual, al hacerle tocamientos deshonestos a éste; c) que apoderada del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo decidió por su sentencia de fecha veintidós de julio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada;

Considerando que contra esta sentencia recurrió en apelación en tiempo oportuno el prevenido, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del recurso lo decidió por su sentencia de fecha trece de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Leonidas Alcibiades Marzán; Segundo: En cuanto al fondo, Rechaza, el referido recurso de apelación por improcedente y mal fundado; y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes, la sentencia contra a cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de Julio de 1954, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe Declarar, como en efecto Declara, al nombrado Leonidas Alcibia-

des Marzán, de generales anotadas, culpable de los delitos de atentado al pudor y corrupción de menores, en perjuicio de Alberto Amengual, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Tres Meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, aplicando el principio de no cúmulo de penas; Segundo: Que debe Condenar, como en efecto Condena, al mencionado prevenido al pago de las costas causadas'; Tercero: Condena al prevenido Leonidas Alcibiades Marzán apelante, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a qua dió por establecido los siguientes hechos: "a) que el prevenido invitó, en varias ocasiones, al menor Alberto Amengual a que saliera con él a tomar trago, diciéndole que él era una persona decente que no le faltaría nada, que deseaba ser su amigo íntimo; b) que lo invitaba también a que se fuera de su casa, porque él (Amengual) lo hacía sufrir mucho; c) que cuando se encontraba con el joven Amengual, lo acariciaba, y vivía llamándolo por teléfono"; d) que en cierta ocasión se encontraron el prevenido y Amengual cerca del Hospital Padre Billini, y allí el prevenido abrasó a Amengual en forma ostensiblemente impúdica; e) "que este acto fué en lugar público y visto por varios testigos y transúntes; f) que, para quitarse al prevenido de la posición en que lo tenía, el joven Amengual tuvo necesidad de darle de golpes al prevenido";

Considerando en cuanto a los medios invocados por el recurrente, que por el tercer medio se alega que las pruebas fueron irregularmente administradas, "muy particularmente por haberse recibido la declaración de la madre del acusado sin prestación de juramento; y, además, porque dicha declarante no tenía su cédula al día o no fué pre-

sentada al día"; que el examen del acta de audiencia revela que la madre del prevenido no fué oída en juicio, si no la del agraviado Amengual; que ésta fué oída, como consta en el acta, bajo la fé del juramento, y que presentó su cédula con sello de R. I. N° 20875, para el año próximo pasado. razones por las cuales el medio debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Considerando en cuanto a los medios primero y segundo, por los que se alega "violación y falsa aplicación de los artículos 331 y siguientes del Código Penal", así como "la desnaturalización de los hechos, falta de base legal y carencia absoluta de motivos", habida cuenta de que, en cuanto al primer medio, "no se suministró prueba alguna del hecho antijurídico", y en cuanto al segundo, de que los jueces del fondo "fabricaron con hechos que no caracterizan los elementos delictivos, la infracción puesta a cargo del impetrante, convirtiendo tales hechos en hechos de naturaleza absolutamente distinta de la que en realidad revisiten, por lo que la Corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa, careciendo en consecuencia de base legal la sentencia impugnada y dejándose sin motivación correspondiente"; pero

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecido, sin incurrir en desnaturalización alguna, que en cierta ocasión en que se encontraron el prevenido y Amengual cerca del Hospital Padre Billini, el prevenido abrazó a Amengual en forma impúdica; que este acto fué en lugar público y visto por varios testigos y transeuntes; "que para quitarse el prevenido de la posición en que lo tenía, el joven Amengual tuvo necesidad de darle golpes al prevenido"; que en este hecho concurren todos los elementos del delito de ultraje público al pudor, previsto y sancionado por el Art. 330 del Código Penal, que fué el texto leído y aplicado, y no el 331 del mismo Código, careciendo de funda-

mento en este aspecto la crítica que se hace en el memorial a la sentencia impugnada;

Considerando que el prevenido fué declarado también culpable del delito de corrupción de menores en perjuicio del menor Alberto Amengual; pero,

Considerando que, en principio, la persona que excita un menor a la corrupción para satisfacer sus propias pasiones, como en la especie, no cae bajo las sanciones del artículo 334 del Código Penal, por lo menos, si se trata de una seducción directa y personal; que, en este aspecto, la Corte a qua hizo una falsa aplicación del referido texto legal, lo cual sin embargo, no afecta la validez del fallo impugnado, por estar legalmente justificada la pena impuesta, ya que está dentro de los límites señalados para la sanción del delito de ultraje público al pudor por el cual ha sido también declarado culpable el prevenido;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonidas Alcibiades Marzán, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo. —

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1955**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 31 de mayo de 1954.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Cristóbal Montero Reese.— **Abogado:** Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

---

**Recurrida:** María Altagracia Ortega Peña de Montero.—**Abogados:** Licdos. Luis Julián Pérez y Luis Sosa Vázquez y Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Ambrosio Avarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, "AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA", 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Montero Reese, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, casado, diplomático, actualmente encargado, según propia declaración, del Consulado del Ecuador en Colón,

República de Panamá, exonerado de cédula personal de identidad y provisto de carnet diplomático número 400, y pasaporte número 1787-88, contra sentencia civil pronunciada, contradictoriamente, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha treintiuno del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Fabio García Mota, portador de la cédula personal de identidad número 56, serie 1, con sello número 14850, en representación del abogado del recurrente, licenciado Quirico Elpidio Pérez, portador de la cédula personal de identidad N° 3726, serie 1ra., con sello N° 2406, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Luis Julián Pérez, portador de la cédula personal de identidad N° 1400, serie 28, sello número 26, por sí y por el licenciado Luis Sosa Vásquez, portador de la cédula personal de identidad número 3789, serie 1ra., con sello número 80, y por el doctor Joaquín Ramírez de la Rocha, portador de la cédula personal número 40345, serie 1ra., sello número 1326, todos abogados de la recurrida, María Altagracia Ortega de Montero, portadora de la cédula personal de identidad N° 42397, serie 1, sello N° 779, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha primero del mes de julio del año mil novecientos cincuenticuatro, suscrito por el citado abogado del recurrente, licenciado Quirico Elpidio Pérez B., en el cual se invocan los medios que más adelante serán transcritos;

Visto el memorial de defensa suscrito por los mencionados abogados de la recurrida, en fecha dieciocho del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2-b), 3 y 22 de la Ley de Di-

vorcio N° 1306-bis, del año 1937; 1, 2, 3, 6, 9, 22 a), 26, 317, 318, 323 del Código Bustamante de Derecho Internacional Privado en vigor, por ratificación, con las reservas formuladas por la República Dominicana, entre ésta y la República del Ecuador; 19, reformado por la Ley N° 485, de 1944, 1315 del Código Civil, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha veinte del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete contrajeron matrimonio civil por ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, Emilio É. Ravelo, los señores Cristóbal Alberto Montero Reese y María Altagracia Ortega Peña, según el acta correspondiente cuya copia certificada figura en el expediente"; b) que el día 12 del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, María Altagracia Ortega de Reese, por acto instrumentado por el ministerial Miguel Angel Rodrigo, emplazó en la persona del Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien visó dicho acto, a su cónyuge Cristóbal Montero Reese, a fines de divorcio, por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, con el propósito de que, por las razones expuestas en dicho acto, las cuales se podrían confirmar, en audiencia, por las declaraciones de los testigos mencionados en el mismo acto, oyera dicho cónyuge demandado pedir por la demandante y al tribunal apoderado fallar, por su sentencia a intervenir, la admisión del divorcio entre ellos, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, confiando, además, la guarda de la menor habida de dicho matrimonio, Carmen Julia Montero Ortega, a la madre demandante, para que ésta la ejerciera

hasta la mayor edad de la dicha menor; c) "que a la audiencia a puertas cerradas que al efecto celebró dicha Cámara de lo Civil y Comercial el día veinticinco del mes de enero del corriente año, mil novecientos cincuenta y cuatro, comparecieron los cónyuges representados por sus respectivos abogados constituidos, quienes después de oídos los testigos Juan Eurípides Martínez Germes y Pilar Esteban Lázaro, en sus declaraciones, concluyeron en la forma que se expresa al comienzo de la sentencia apelada"; d) que en fecha ocho del mes de marzo del año mil novecientos cincuenticuatro, la referida Cámara Civil y Comercial, actuando en sus atribuciones civiles dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia íntegramente en el de fallo impugnado, que se transcribe más adelante; e) que no conforme con la antes mencionada sentencia, el cónyuge demandado, Cristóbal Montero Reese, teniendo por abogado constituido al Lic. Quirico Elpidio Pérez B., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, según acto del ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenticuatro, alegando, entre otras razones, que el Juez *a quo*, por su sentencia recurrida de fecha ocho de marzo de mil novecientos cincuenticuatro, al rechazar la incompetencia propuesta, hizo una mala apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho, ya que, teniendo ambos cónyuges la nacionalidad ecuatoriana, el divorcio entre las partes está regido por la ley personal de ambos contrayentes, "y el Código Civil Ecuatoriano, consagra en su artículo 140 que la demanda en divorcio se propondrá ante el Juez del domicilio del demandado, y si éste se hallare en territorio extranjero, la demanda se propondrá en el lugar de su último domicilio en el Ecuador, razón por la cual el Tribunal competente lo es el radicado en Quito, Ecuador; y no la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como erróneamente lo consigna el fallo impugnado;

Considerando que a diligencia de parte interesada y previo auto correspondiente, se fijó la audiencia de día jueves seis del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, a las nueve horas de la mañana, para la vista y discusión del expresado recurso de apelación, audiencia a la cual comparecieron ambas partes, representadas por sus respectivos abogados, quienes concluyeron formalmente; que en la audiencia del día veinticinco de marzo del mismo año, el Magistrado Procurador General de la Corte, a quien le había sido comunicado oportunamente el expediente de la causa, leyó el correspondiente dictamen, que dice así: "Somos de opinión: Que se rechacen las conclusiones de la parte intimante, señor Cristóbal Montero Reese, representada en audiencia por su abogado constituido Lic. Quirico Elpidio Pérez B., y en consecuencia se confirme la sentencia apelada de fecha 8 de marzo de 1954, dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de 1ra., Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo"; que, como resultado de todo ello, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha treintiuno del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, bueno en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristóbal Montero Reese contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, intervenida entre dicho apelante y la señora María Altagracia Ortega de Montero; Segundo: Rechazándolo en cuanto al fondo; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia del ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, intervenida entre dichas partes, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Pri-

mero: Rechaza por infundada, según los motivos precedentemente expuestos, la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada, en la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra los conyuges Cristobal Montero Reese y María Altagracia Ortega de Montero; Segundo: Fija, en consecuencia, la audiencia a puertas cerrada que celebrará este Tribunal, en atribuciones civiles, el día lunes, veintinueve (29) del mes de marzo y año 1954, a las nueve horas de la mañana (9a.m.) para el conocimiento de la demanda de divorcio de que se trata; y Tercero: Compensa las costas'; Tercero: Compensa pura y simplemente entre las partes en causa, las costas de apelación";

Considerando que contra esta última sentencia ha interpuesto, en la fecha y forma arriba indicados, el cónyuge Cristóbal Montero Reese, el presente recurso, basado en los siguientes agravios: "Primer Medio: Violación del art. 9 del Código de Derecho Internaciona Privado, aceptado por la República Dominicana, y violación por falsa aplicación del art. 19 del Código Civil, modificado por la Ley N° 485, año 1944, en la sentencia recurrida"; "Segundo Medio: Violación de los Arts. 54 y 318 del Código de Derecho Internacional Privado, falsa aplicación del Art. 3 de la Ley N° 1306-bis, año 1937, y falta de base legal en la sentencia recurrida";

Considerando que el recurrente alega, en síntesis, en los dos medios de casación propuestos, los que por su indisoluble relación se reúnen para su examen de conjunto, ya que ambos derivan toda su fuerza jurídica de la adquisición de la nacionalidad ecuatoriana, por naturalización, por la cónyuge intimada; "que no es cierto que la señora Ortega de Montero tenga la nacionalidad dominicana, ni la ley personal de ella sea la ley dominicana, puesto que, si realmente cuando contrajo matrimonio ostentaba esa nacionalidad, posteriormente, renunció de manera expresa e irrevocablemente su nacionalidad dominicana, y obtuvo la na-

cionalidad ecuatoriana, por Decreto Ejecutivo número 2190 de fecha 25 de noviembre del año 1949, como se advierte por el documento que se anexa al expediente, debidamente legalizada por las autoridades correspondientes, . . . y a partir de la adquisición de su nueva nacionalidad, su ley personal lo es la Ley del Ecuador, precisamente la que prescribe en el Artículo 140 del Código Civil: "La demanda de divorcio se propondrá ante el Juez del domicilio del demandado, y si éste se hallare en territorio extranjero la demanda se propondrá en el lugar de su último domicilio en el Ecuador"; que de ello "es forzoso concluir que su ley personal, como resultado de la nueva nacionalidad que adquirió, —la ecuatoriana—, por haberse casado con un ecuatorino, conforme al Artículo 19 del Código Civil, modificado, excluye cualquiera otra competencia que no sea la del Tribunal del último domicilio en el Ecuador, y, de ahí, la incompetencia del Tribunal amparado a los fines del divorcio de que se trata"; que, en consecuencia, "no está en juego en la especie la nacionalidad de la intimada para que, dentro de un supuesto conflicto, impere la ley dominicana"; que "la situación de ella, por su expresa voluntad y al amparo de la naturalización de ella, como ecuatoriana, hizo cambiar el panorama y su ley persona, distinta a la señalada por ella ante la Corte a qua"; que "... demostrado, como está, que la señora Ortega de Montero adquirió la nacionalidad ecuatoriana . . . , y siendo el señor Cristóbal Montero Reese, un diplomático del Ecuador que cuando casó tenía su asiento en la ciudad de Washington, Estados Unidos de Norte América, luego en esta ciudad, también en representación de su país, y, actualmente en la ciudad de Colón, República de Panamá, pero con su domicilio en el exterior, Quito, como se advierte de los documentos que informan el expediente, el domicilio al igual que la nueva nacionalidad de la intimada, atribuyen competencia a los tribunales de su ley personal, y ésta en lo que respecta tanto a las causas del divorcio como a la competencia del Tribu-

bunal que ha de admitir el divorcio"; que "...si ciertamente el Código de Derecho Internacional Privado, aprobado por la República Dominicana y ratificado más luego, consagra que las causas del divorcio o de separación de cuerpos se someterán a la ley del lugar en que se soliciten, subordina en cambio esta facultad a la condición de que allí estén domiciliados los cónyuges..."; que "...en la especie, el domicilio de ambos está en el Ecuador y la nacionalidad de ambos, lo es la ecuatoriana..."; que "...en definitiva es la ley personal, ponderando la nacionalidad de los cónyuges, la que ha de imperar para el conocimiento del divorcio entre los cónyuges, toda vez que el interés general del Estado al cual pertenecen los cónyuges, que se confunde con la buena organización de la familia, no permite que la voluntad de las partes predomine a los efectos que la ley ha impuesto al matrimonio y su disolución, cuyos efectos, son muy diferentes, de índole superior, al interés privado de los contrayentes"; que "...finalmente, el interés general del Estado al cual pertenecen las partes en causa, consagra como competencia única el Tribunal del último domicilio en el Ecuador, que es precisamente la tesis que sustentamos y que desconoció a Corte a qua";

Considerando que, en oposición a estos puntos de vista, la Corte a qua ha rechazado la propuesta incompetencia, basándose, en primer término, en una cuestión de prueba, y, en segundo término, en una cuestión de readquisición tácita de la nacionalidad, que no viene a caso ni es necesario examinar para la solución del mismo; que, en relación con la prueba de la adquisición de la nacionalidad ecuatoriana, por parte de la cónyuge recurrida, la sentencia impugnada ha dicho, entre otras cosas, lo siguiente: "...que lo que está en discusión en esta litis es si la señora María Altagracia Ortega de Montero, como consecuencia de su matrimonio con el ecuatoriano Cristóbal Montero Reese, ha cambiado, o no, de nacionalidad, y qué influencia tiene el resultado a que se llegue, sobre la competencia del

Tribunal para conocer del divorcio entre los mencionados esposos"; "que en cuanto... a la determinación de la nacionalidad de la intimada, el contrayente, señor Cristóbal Montero Reese, aceptó al celebrar su matrimonio con la señora María Altagracia Ortega, que la nacionalidad de ésta es la dominicana, al firmar el acta correspondiente, el 20 de Diciembre del 1947"; "que en esta acta no consta que la señora María Altagracia Ortega decidiera cambiar de nacionalidad, adquiriendo la de su esposo; ni éste ha probado en ningún momento que la intimada lo hiciera posteriormente, como lo admite la Ley número 485, que reforma el artículo 19 del Código Civil Dominicano"; "que tampoco ha probado el señor Cristóbal Montero Reese que por efecto del matrimonio, la señora María Altagracia Ortega de Montero cambió de nacionalidad"; "que, ante esa ausencia de prueba, que le incumbe a la apelante, de acuerdo con los principios que rigen la materia de que al demandante, y quien presente una excepción, le corresponde hacer la prueba de su aserto, conforme con el artículo 1315 del Código Civil dominicano, la señora María Altagracia Ortega de Montero debe reputarse de nacionalidad dominicana hasta prueba contraria; y si la señora María A. Ortega de Montero tiene su actual residencia en Ciudad Trujillo, y así resulta de la apelación que el apelante le notificó, el 26 de marzo del 1954, en la casa N° 57 de la calle "Arzobispo Meriño", de esta ciudad, en donde vive actualmente", no en Legación alguna, sino en casa familiar, es preciso reconocer, y esta Corte de Apelación lo reconoce, que el artículo 3 de la Ley N° 1306-Bis mantiene sus prerrogativas al disponer sin distinción, que es competente el Tribunal de la residencia del demandante, si el demandado no tiene (resi-  
dencia conocida en la República Dominicana, para conocer de la demanda en divorcio, que es el caso ocurrente";

Considerando que examinado el expediente del caso, se comprueba que el recurrente, ni por ante el Tribunal de Primer Grado, ni por ante la Corte a qua, cuya sentencia

impugna, estableció documentalmente la naturalización por medio de la cual sostiene que la recurrida, María Altigracia Ortega de Montero Reese, adquirió la nacionalidad ecuatoriana, que es la de su esposo; que ha sido sólo ante esta Suprema Corte que dicho recurrente ha depositado los documentos legalizados que tienden a establecer esa naturalización; que, por ello, no se les puede censurar, a los jueces del fondo, las consecuencias que puedan haber sacado de la ausencia, en el debate, de documentos probatorios presentados con posterioridad a su fallo, ya que no se les ofreció la oportunidad de examinarlos y decidir respecto de su fuerza probatoria; que esta Suprema Corte no puede examinar el fallo impugnado teniendo en cuenta circunstancias diferentes a aquellas en que las partes presentaron la especie por ante la Corte cuya sentencia se analiza, para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que la prueba no ofrecida a los Jueces de Apelación no puede serlo a los de Casación, por cuanto éstos sólo pueden estatuir en las mismas condiciones en las cuales los jueces del fondo fueron llamados a conocer del debate; que, por todo ello, no pueden haber sido violados el artículo 9 del Código "Bustamante" de Derecho Internacional Privado, que se refiere a la aplicación, por parte de cada Estado contratante, de su propio derecho, "a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado", ni las disposiciones del artículo 19 del Código Civil dominicano, ya que, no habiéndose probado, ante la Corte a qua, el cambio de nacionalidad de la recurrida, al aplicar dicha Corte, las disposiciones del citado artículo 19, según el cual la adquisición, por la mujer dominicana, de la nacionalidad del marido, a consecuencia del matrimonio, está sujeta a una declaración expresa de voluntad, consignada en el acta de matrimonio, o a un acto de naturalización,

si desea adquirir dicha nacionalidad después de celebrado el matrimonio, no hizo más que enlazar, armónicamente, las disposiciones del texto internacional y las de la ley nacional, al no ser establecidas, al tiempo del debate, la existencia de ninguna de las dos manifestaciones de voluntad previstas en la ley; que no establecidas, de acuerdo con las reglas que rigen el aporte de la prueba a los debates, el alegado cambio de nacionalidad de la cónyuge María Altagracia Ortega de Montero, tampoco han podido ser violadas las disposiciones de los artículos 54 y 318 del citado "Código Bustamante" de Derecho Internacional Privado, ni mucho menos haberse aplicado falsamente el artículo 3 de la Ley número 1306-Bis, sobre Divorcio, del año 1937, ya que ese texto de la ley dominicana, sustituye, —en cuanto a la atribución de competencia a nuestros tribunales—, el domicilio por la residencia, disposición que se reafirma, en lo que a los procedimientos de divorcio se refiere, por el artículo 22 de la misma ley, que declara sin efecto el artículo 108 del Código Civil, —en la parte en que éste le atribuye a la mujer casada el domicilio del marido—, tan pronto como se realice cualquier acto o diligencia relativo al divorcio, disposición que anula la superposición de ficciones en virtud de la cual se pretende atribuirle, a la cónyuge demandante María Altagracia Ortega de Montero, un domicilio en Quito; Ecuador, atributivo de competencia exclusiva a los tribunales de dicho país, a causa de que su esposo, diplomático ecuatoriano, se reputa domiciliado en su país, y ella, a su vez, en el domicilio de su dicho cónyuge; que esto es más evidente, si se tienen en cuenta las disposiciones de los artículos 22 a 26 del citado "Código Bustamante", relacionados con la adquisición, pérdida, recuperación y cambio del domicilio general, sujetándolas a la ley territorial, a la del tribunal, y supeditando el domicilio legal del jefe de la familia, extensivo a su mujer e hijos, a cualquiera disposición en contrario de la legislación personal de aquellos a quienes se atribuye el domicilio de otros, así co-

mo reconociéndole los mismos efectos jurídicos del domicilio; que, por otra parte, no consta en el expediente que el recurrente tenga un domicilio en la ciudad de Quito Ecuador, pues el hecho de poseer la nacionalidad ecuatoriana no le impide tener un domicilio en otra ciudad de su país, ni tampoco ha comprobado, dicho recurrente, ante los jueces que han conocido de la causa, conforme a las reglas del citado "Código Bustamante", ni pedido a los Tribunales que se lo procuren el contenido del texto del artículo 140 del Código Civil del Ecuador, invocado para obligar a la cónyuge demandante en divorcio, a llevar éste por ante el Juez del último domicilio del cónyuge demandado, en el citado Estado, todo lo cual tendría por consecuencia colocar a la parte demandante en situación de no poder obtener justicia, ni en su país de origen, ni en el de su esposo demandado, lo cual es inaceptable;

Considerando que es útil y conveniente reconocer que la nacionalidad de las partes litigantes, en una demanda de divorcio incoado por ante los tribunales dominicanos, no altera la competencia de dichos tribunales para conocer de dicha demanda, en virtud del carácter del orden público internacional atribuido a las causas de divorcio y a los procedimientos necesarios para que esas causas culminen con la disolución del matrimonio, en aquellos casos en que las leyes autorizan el divorcio, especialmente cuando esas causas se han producido en la República Dominicana, afectando la constitución de la familia dominicana y el medio social que nuestras leyes tienden a preservar; que tanto en la República Dominicana, como en otros países, y, especialmente en Francia, las particularidades del procedimiento de divorcio son incorporadas al Código Civil, porque en esta materia el fondo y la forma se corresponden y refieren el uno sobre la otra, reconociéndose, además, que el procedimiento es igualmente una materia del derecho público, por lo cual un tribunal no puede nunca, en materia de tal naturaleza, aplicar una ley extranjera; que es una tendencia, cada vez

más acentuada, en el Derecho Internacional Privado, la de prescindir de las personas y de su vínculo de nacionalidad, para que la competencia internacional se determine por la naturaleza de la acción, que se enlaza frecuentemente con el derecho aplicable, haciendo coincidir la jurisdicción con la ley que rige el caso; que dentro de este orden de ideas, y toda vez que el mismo "Código Bustamante" de Derecho Internacional Privado, en sus artículos 1, 2 y 317, establece que los extranjeros pertenecientes a cualquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles, y de garantías individuales idénticas a los concedidos a los nacionales, no debiendo basarse la competencia *ratione materiae* y *ratione personae*, en el orden de las relaciones internacionales, en la condición de nacionales o extranjeros de las personas interesadas, en perjuicio de éstas, es evidente que el propósito de justicia solidaria que persigue dicho Código, es el de que, cualquier nacional de un país que haya aceptado dicho instrumento internacional, pueda recibir justicia en cualquier otro que lo haya igualmente ratificado; que, en materia de divorcio, el interés general representa siempre un papel preponderante, que basta por sí solo para paralizar la aplicación, en sin número de casos, de la ley personal de los esposos; que el artículo 3 del "Código Bustamante" de Derecho Internacional Privado establece, entre otras cosas, que para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman divididas en tres clases, una de las cuales, la señalada en el acápite II, se refiere a "Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales de orden público internacional", y el artículo 6, insistiendo en el mismo concepto, dispone que: "En todos los casos no previstos por este Código, cada uno de los Estados contratantes aplicará su propia calificación a las instituciones o relaciones jurídicas que hayan de co-

rresponder a los grupos de leyes mencionados en el artículo 3"; que no hay lugar a dudas acerca de que en la República Dominicana, el divorcio es de orden público internacional, en aquéllos casos en que las leyes lo autorizan; que frente a tales condiciones, no es pertinente hablar de aplicación de la ley personal de las partes, pues, aún en los casos en que ésta deba aplicarse, su papel se limita y debe limitarse a las cuestiones de fondo, es decir, a la admisibilidad del divorcio y a la determinación de sus causas, por lo cual es obvio admitir que cada vez que el orden público está comprometido, los tribunales dominicanos son los únicos competentes para conocer de la acción, especialmente si ésta es en divorcio, siendo, por otra parte, de principio, que cada vez que, como en nuestro caso, existe un acta del estado civil registrada en nuestro país, las partes pueden dirigirse a nuestros tribunales, aunque ellas sean extranjeras, sobre todo si una de las partes era dominicana de origen y ha perdido la nacionalidad posteriormente al acta registrada; que ello es más perentorio aún cuando no ha sido alegado, ni ofrecido probar, ni probado, que el matrimonio fué registrado en el extranjero —en el Ecuador, en la especie—, para producir allí los correspondientes efectos jurídicos; que habiéndose producido los hechos de "incompatibilidad de caracteres", causas de divorcio, en nuestro territorio, y no en el Ecuador es la sociedad dominicana y no la del Ecuador la afectada por tales hechos, y es por ante sus tribunales, por consiguiente, por ante los que deben ser ventilados esos hechos y el divorcio pronunciado, después de oír los testigos idóneos del caso, procedimiento imposible de seguir por ante los tribunales ecuatorianos, cuya competencia en el caso, si fuera imperativa y exclusiva, como lo pretende el cónyuge recurrente, dejaría en completo desamparo judicial a la demandante, que no podría llevar sus testigos al Ecuador ni aportar allí las pruebas de hecho acontecidos en la República Dominicana, situación que se agravaría con la residencia del demandado fuera del dicho

país, lo que equivaldría a una denegación de justicia, condenada por todos los sistemas jurídicos de Derecho Internacional Privado; que la disolución del matrimonio se otorga por altas razones de orden moral, que cada legislación aprecia y que no pueden dejarse, dado el motivo que lo determina, a poderes legislativos extraños, razón por la cual nuestra Ley sobre Divorcio debe ser aplicable tanto a los nacionales como a los extranjeros que tengan en nuestro país una residencia, máxime si el matrimonio se ha celebrado en la República Dominicana, al amparo y protección de las leyes nacionales en un momento, en que uno de los cónyuges poseía la nacionalidad dominicana, y debiendo admitirse, pronunciarse y registrarse el divorcio en nuestro país, a consecuencia de hechos ocurridos en él; que tal modo de ver lo confirma el propio "Código Bustamante", tantas veces citado por el cónyuge recurrente, en su artículo 323, al atribuirle competencia, para el ejercicio de las acciones personales, al juez "del lugar del cumplimiento de la obligación"; que si se tiene en cuenta, además, que cada vez que dicho Código atribuye una competencia, lo hace con la expresa salvedad "del derecho local contrario", como puede verse en el texto acabado de citar y en los demás citados anteriormente, —especialmente en el artículo 318, cuya violación alega el recurrente— queda fuera de controversia, la aplicabilidad de nuestra ley de divorcio al caso ocuente y a extranjeros pertenecientes a los Estados que hayan ratificado el repetido Código Bustamante de Derecho Internacional Privado, siempre que tenga una residencia permanente en el país; que la referida expresión, y otras similares que usa el mismo "Código Bustamante", ha procurado convertir en derecho legislado, el principio de viejo implantado en la materia, según el cual, en caso de conflicto entre una ley extranjera y una ley nacional, debe prevalecer la *lex fori*;

Considerando que siendo indiferente, como se ha evidenciado, la nacionalidad de los cónyuges, para la admisión

de una demanda en divorcio por hechos producidos en la República Dominicana, entre personas con residencia en ella, tanto que esa residencia la posea cualesquiera de los cónyuges, sea demandante o demandado, a sentencia impugnada en casación debe ser mantenida;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Montero Reese, de generales expresadas, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha treinta y uno del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de presente fallo, y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1955**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 29 de marzo de 1954.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Laura Ana Espinal de León — Abogado: Dr. Francisco Febrillet Sardá.

---

**Recurridos:** Juan Martínez González y Luis Martínez González. —Abogado: Lic. Amiro Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, "AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA"; años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laura Ana Espinal de León, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la sección Las Canas de la común de Imbert, provincia de Puerto Plata, portadora de la cédula personal de identidad N° 26797, serie 1ra., renovada con el sello N° 10660, contra

sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que contiene el dispositivo siguiente: "Falla: 1º Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas: a) La petición de un plazo de 90 días para inscribirse en falsedad y depositar pruebas, hecha en audiencia por el Dr. Fernando A. Silié a nombre de la señora Laura Ana Espinal de León (a) Laureana; b) La instancia en revisión por causa de fraude, suscrita por el Dr. José Angel Saviñón a nombre de la señora Laura Ana Espinal de León (a) Laureana, en fecha 6 de octubre de 1953; 2º Se mantienen, en toda su fuerza y vigor, las Decisiones Nos. 1 y 4 del Tribunal Superior de Tierras, de fechas 6 de marzo de 1948 y 20 de enero de 1951, y los Certificados de Títulos Nos. 53-39 y 53-41, relacionados con las parcelas Nos. 6 y 7 del D. C. N° 5 de la común de Imbert, Provincia de Puerto Plata, sección y sitio de "Las Canas";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Francisco Fabrillet Sardá, portador de la cédula personal de identidad N° 2862, serie 1ra., renovada con el sello N° 22497, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Amiro Pérez, portador de la cédula personal de identidad N° 85, serie 37, renovada con el sello N° 13239, abogado de los recurridos, Juan Martínez González, dominicano, agricultor, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad N° 138, serie 38, con sello N° 979 y Luis Martínez González, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad N° 194, serie 38, con sello N° 4860, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el doc-

tor Francisco Febrillet Sardá, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer medio: Violación del sagrado derecho de la defensa. Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos. Tercer Medio: la referida sentencia del Tribunal Superior de Tierras, carece de base legal. Cuarto medio: Violación de los artículos 2230, 2235 y 2262 del Código Civil";

Visto el memorial de ampliación suscrito por el abogado de la recurrente, de fecha diez y ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Visto el memorial de defensa, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. Amiro Pérez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 118, 119, 132, 133 y 134 de la Ley de Registro de Tierras; y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la parte recurrida en su memorial de defensa invoca que no procede la admisión del recurso contra la sentencia impugnada, alegando que dicho recurso fué interpuesto "tres meses y diez días después de haber sido fijada la decisión recurrida en la puerta principal del edificio que ocupa el Tribunal de Tierras en Ciudad Trujillo";

Considerando que efectivamente, de conformidad con los artículos 132 y 134 de la Ley de Registro de Tierras el recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso de acuerdo con las reglas de derecho común; que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo para interponer el recurso de casación es de dos meses, contados a partir de la notificación de la sentencia; que, además, según lo dispone el artículo 119 in fine de la Ley de Registro de Tierras, el plazo para ejercer los recursos se cuentan desde la fecha de la

fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó; que en la especie ha sido comprobado por documentos que reposan en el expediente que la sentencia recurrida fué dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y fijada ese mismo día en la puerta principal del edificio que ocupa ese Tribunal en Ciudad Trujillo, y que el recurso contra la sentencia impugnada es de fecha nueve de julio del mismo año, o sea, que fué interpuesto, como alega la parte recurrida, tres meses y diez días después de fijado su dispositivo, conforme el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, en la puerta principal de Tribunal que la dictó; que, en consecuencia, procede acoger el alegato de la parte demandada;

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Laura Ana Espinal de León, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, y la condena al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Bilini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo. —

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1955**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 21 de abril de 1954.

---

**Maeria:** Civil.

---

**Recurrente:** La Cristóbal Colón, C. por A.— Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

---

**Recurrido:** José Antonio Rivera.— Abogados Doctores Joaquín Ramírez de la Rocha y Hermógenes Encarnación Soto.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco, "AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA"; años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cristóbal Colón, C. por A., compañía comercial organizada según las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y oficinas principales en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en la casa N° 43 de la calle "Isabel la Católica", contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciu-

dad Trujillo de fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, portador de la cédula personal de identidad N° 22398, serie 23, sello N° 27641, en representación del Lic. Federico Nina hijo, portador de la cédula personal de identidad N° 670, serie 23, sello N° 2045, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, portador de la cédula personal de identidad N° 40345, serie 1, sello N° 1326, por sí y en representación del Dr. Hermógenes Encarnación Soto, portador de la cédula personal de identidad N° 4925, serie 13, sello N° 1303, abogados de la parte intimada José Antonio Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad serie 1ra., número 39669, sello N° 125218, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, en el cual se invocan los medios que luego se indicarán;

Visto el memorial de defensa de fecha diez y siete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por los Dres. Hermógenes Encarnación Soto y Joaquín Ramírez de la Rocha;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 80, 154, 405, 462 y 463 del Código de Procedimiento Civil; 1 de la Ley N° 1015, de 1935; 648 del Código de Comercio y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que "en fecha cuatro del mes de septiem-

bre del año mil novecientos cuarentiocho, por acto instrumentado por el ministerial Miguel Angel Rodrigo, Alguacil de Estrados que lo era de esta Corte de Apelación, José Antonio Rivèra, teniendo por abogado constituido al Dr. Hermógenes Encarnación Soto, emplazó a la "Cristóbal Colón, C. por A.", para que compareciera en la octava franca y por ministerio de abogado por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, en atribuciones civiles, a fin de que: "Atendido: a que el día dieciséis (16) del mes de junio del año en curso (1948), a las cinco (5) horas de la tarde, en el kilómetro once (11) de la Carretera Mella, mientras transitaba en dirección Oeste-Este de dicha carretera, conducido por William Foxan, el camión de volteo placa para el primer semestre del año en curso (1948) número 8526, del cual es propietario el Ingenio Cristóbal Colón, chocó con el carro placa privada para el mismo semestres número 5100, propiedad de mi requeriente; Atendido: a que como consecuencia del choque el carro está completamente inservible, por la magnitud de los daños y desperfectos sufridos en todo su tren delantero, guía carrocería, muelles, guardabarros y estribo; Atendido: a que este accidente se debió a la imprudencia, torpeza o negligencia de parte del conductor del camión, ya que el carro transitaba a su respectiva derecha y ésta le fué ocupada totalmente por el camión; Atendido: a que todo hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo; Atendido: a que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia; Atendido: a que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado: Atendido: a que los amos y comitentes son responsables de los daños causados por sus criados y apoderados en las funcio-

nes que estén empleados; Atendido: a que la tentativa de conciliación a la cual se procedió conforme a la ley, ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, quedó sin resultado; por esos motivos, oiga la "Cristóbal Colón, C. por A.", como parte civilmente responsable, a mi requeriente pedir y al Juez apoderado, más arriba indicado, fallar por la sentencia que intervenga: Primero: condenar a la "Cristóbal Colón, C. por A.", a pagar al señor José Antonio Rivera, la cantidad de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) a título de reparación de los daños materiales y morales ocasionados a éste; Segundo: condenar al pago de todas las costas causadas y por causarse, distrayéndolas en provecho del Doctor Hermógenes Encarnación Soto, por haberlas avanzado en su totalidad. "Bajo toda reserva", etc. encabezado dicho acto de emplazamiento con el acta de no conciliación mencionada y con la copia certificada por el Director General de Rentas Internas del proceso verbal levantado con fecha dieciséis del mes de junio del precitado año mil novecientos cuarenta y ocho, en ocasión del accidente origen de la demanda de que se trata"; 2) Que "en fecha veinte del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra José Antonio Rivera, parte demandante, por falta de concluir; Segundo: Rechaza, por infundadas, las conclusiones presentadas en audiencia por la Cristóbal Colón, C. por A., Tercero: Acoge la demanda de que se trata por estar fundada en derecho, y en consecuencia condena a la dicha Cristóbal Colón, C. por A., a pagar al mencionado demandante José Antonio Rivera: a) los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del choque de sus respectivos vehículos ya mencionados, daños y perjuicios que habrán de ser justificados por estado; y b) todas las costas

causadas y por causarse en la presente instancia, las cuales deberán ser distraídas en provecho del Dr. Hermógenes Encarnación Soto, en su dicha calidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; 3) Que sobre la apelación interpuesta por la actual recurrente la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y tres una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la intimante, "Cristóbal Colón, C. por A.", por falta de conclusiones de su abogado constituido; Segundo: Descarga al señor José Antonio Rivera pura y simplemente del recurso de apelación interpuesto por la "Cristóbal Colón, C. por A.", según acto del ministerial Narciso Alonzo hijo, de fecha 19 de mayo de 1950, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve; y Tercero: Condena a la "Cristóbal Colón, C. por A.", parte intimante que sucumbe, al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de alzada, las que se declaran distraídas en provecho de los Doctores Hermógenes Encarnación Soto y Joaquín Ramírez de la Rocha, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; 4) Que sobre el recurso de oposición interpuesto por la Cristóbal Colón C. por A., la Corte a qua, después de haber ordenado una comunicación de piezas, que se llevó a efecto, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara bueno y válido en la forma el recurso de oposición de la Cristóbal Colón, C. por A., de fecha 13 de mayo de 1953, contra sentencia e defecto, por falta de concluir, dictada por esta Corte de Apelación, en beneficio del señor José Antonio Rivera, de fecha 22 de Abril del 1953; pero dejando establecido que esta Corte de Apelación, a su juicio, aplicó correctamente el artículo 154 del Código de Procedimiento Civil, en combinación con la Ley 1015 del año 1935;

Segundo: Rechaza, por infundadas en cuanto al fondo, las conclusiones de la Cristóbal Colón, C. por A., presentada en la audiencia correspondiente; Tercero: Acoge las conclusiones del intimado, señor José Antonio Rivera, por estar fundadas en derecho, y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada, del 20 de Octubre, del 1949 intervenida entre las partes, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo del dispositivo de la cual resulta: "que condena a dicha Cristóbal Colón C. por A., a pagar al mencionado demandante José Antonio Rivera: a) Los Daños y Perjuicios sufridos por éste a consecuencia del choque de sus respectivos vehículos ya mencionados; Daños y Perjuicios que habrán de ser justificados por Estado; y b) a pagar todas las costas causadas y por causarse en primera instancia, las cuales deberán ser distraídas en provecho del Dr. Hermógenes Encarnación Soto, en su dicha calidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Condena a la Cristóbal Colón, C. por A., parte que ha sucumbido en justicia al pago de las costas, con distracción, en beneficio de los Doctores Joaquín Ramírez de la Rocha y Hermógenes Encarnación Soto, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación por falsa aplicación del artículo primero de la Ley N° 1015, año 1935, y de los artículos 154 y 462 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación, por desconocimiento de las disposiciones de los artículos 405 y 463 del Código de Procedimiento Civil, y 648 del Código de Comercio y 6 de la Ley 262 (Orden Ejecutiva), año 1919; Tercer Medio: Falta de base legal, por desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa y falsos motivos para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada" y "Cuarto Medio: Falta de base legal por violación de las reglas relativas a la prueba, y en cuanto dió por comprobados hechos

contenido en un acto que sólo se refiere a conjeturas de los funcionarios que la levantaron porque no estaban presentes en el momento de la ocurrencia de los hechos relatados”;

Considerando, en cuanto al primero y segundo medios, reunidos, que la Corte a qua da por establecido que José Antonio Rivera demandó a la Cristóbal Colón, C. por A., en pago de una indemnización de un mil quinientos pesos (RD\$1,500.00), como reparación de los daños causados al automóvil de su propiedad placa N° 5100, por el camión de volteo placa N° 8526, perteneciente a dicha compañía mientras era conducido por su empleado William Foxan; que, por consiguiente, la demanda de que se trata está fundada, al amparo del artículo 1384, párrafo 3, del Código Civil, en la responsabilidad indirecta de la Cristóbal Colón, C. por A., por el daño causado por su empleado en el ejercicio de sus funciones;

Considerando que tal y como lo sostiene la recurrente el delito o cuasi delito cometido por un comerciante en el ejercicio de su comercio debe ser considerado como un acto de comercio por accesorio, y que es indiferente que el hecho ilícito haya sido cometido por el comerciante en persona o por un empleado de quien el comerciante sea civilmente responsable;

Considerando que es la situación del demandado la que determinará la naturaleza del procedimiento que debe seguirse; que, así, cuando el demandado sea comerciante y se trate de un acto realizado en el ejercicio de su comercio, el procedimiento aplicable en la instrucción de la causa es el relativo a la materia comercial; que, por otra parte, las reglas de procedimiento dependen de la naturaleza del asunto y no de la naturaleza de la jurisdicción apoderada; que, finalmente, ante las cortes de apelación debe emplearse la forma sumaria cuando el asunto es comercial;

Considerando, que en este orden de ideas, las disposiciones del artículo 1 de la Ley N° 1015, de 1935, que le impone al apelante la obligación de notificar el escrito de

agravios a que hace mención el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil, no eran aplicables al caso, por referirse exclusivamente dichas disposiciones a los asuntos civiles ordinarios, y no a los que tengan naturaleza sumaria o comercial; que, en consecuencia, al decidir lo contrario y aplicarle a la demanda de que se trata las reglas de procedimiento instituídas para la materia civil ordinaria, declarando el defecto de la apelante y pronunciando el descargo de la apelación, sin haberse notificado el acto recordatorio, como era de derecho, la Corte a qua hizo una falsa aplicación del artículo 1 de la Ley N° 1015, de 1935, y de los artículos 154 y 462 del Código de Procedimiento Civil, y ha desconocido los artículos 80, 405 y 463 del mismo Código, y el 648 del Código de Comercio;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas.—

(Firmados) H. Herrera Billini.—Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1955**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha 17 de noviembre de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Bienvenido de la Rosa.—

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, "AÑO DEL BENEFADOR DE LA PATRIA", años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de a Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de Juan Herrera, de la común de San Juan de la Maguana, provincia Benefactor, portador de la cédula personal de identidad N° 17811, serie 12, renovada con sello de Rentas Internas N° 1921075, contra Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en atribuciones correccionales, en instancia única, en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cua-

tro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del recurrente, en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 311, párrafo primero, 463, escala sexta del Código Penal; 192 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, compareció por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional, en la sección de "Juan Herrera," el señor Francisco Gómez (a) Mala Punta y presentó querrela en la siguiente forma: 'que hoy como a las cuatro de la tarde, iba rumbo a La Maguana de esta jurisdicción, y en la sección de Juan Herrera... Leonidas Guerrero me dijo que tenía un arroz en cáscara, para abonarme... la suma de RD\$50.00 de la deuda que tiene contraída conmigo, abonándome además la suma de RD\$25.00 que me dió en efectivo... y cuando vengo a recibir el arroz me ha dicho en presencia de Teófilo Guzmán que no podía entregarme... que era ajeno, y además de eso, que yo lo había "sarteado" con la suma de cincuenta pesos... le dije que me pagara un promedio de cuatrocientos pesos, que me debe, y entonces, conjuntamente con éste me han caído dos: Bienvenido de la Rosa Méndez y Tomás Contreras, a mano armada de piedras, rompiéndome mi sombrero de una pedrada...'" b) "que el acta así levantada, como un certificado mé-

dico en relación con el caso, expedido por el Médico Sanitario Provincial, fueron remitidos por dicho Jefe de Puesto por oficios números 126 y 154 de fechas 19 de abril y 6 de mayo de 1954, respectivamente, al Magistrado Procurador Fiscal de Distrito Judicial de Benefactor, quién amparó al Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial; y éste, fijó la audiencia del 28 de julio para el conocimiento del caso, reenvió ese día la causa a fin de citar nuevamente tanto al querellante como a los prevenidos, y lo resolvió finalmente por su sentencia del diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro al conocer el caso en la audiencia pública de ese día, fallándolo en la siguiente forma: 'Falla: Primero: que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Teófilo Guzmán, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: que debe descargar como en efecto descarga a los nombrados Leonidas Quiterio, Bienvenido de la Rosa, Tomás Contreras y Teófilo Guzmán, de los delitos de difación e injurias en perjuicio de Francisco Gómez (a) Mala Punta, por insuficiencia de pruebas el primero y por no haberlo cometido, los demás; Tercero: que debe declarar y al efecto declara a los nombrados Leonidas Quiterio, y Bienvenido de la Rosa, culpable el primero de violencias y vías de hecho en perjuicio del señor Francisco Gómez (a) Mala Punta, y el segundo de golpes que curan antes de diez días, en perjuicio del mencionado señor, y en consecuencia, condena al primero al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00) y al segundo a sufrir la pena de diez días de prisión correccional en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, acogiendo en favor de los mismos circunstancias atenuantes, y en última instancia; Cuarto: que debe descargar como al efecto descarga a los nombrados Tomás Contreras y Teófilo Guzmán, de los delitos de violencias y vías de hecho en perjuicio de Francisco Gómez (a) Mala Punta, por insuficiencia de pruebas el primero y por no haberlo cometido el segundo; Quinto:

que debe condenar y al efecto condena a Leonidas Quiterio y Bienvenido de la Rosa al pago de las costas, y se declaran de oficio con respecto a Tomás Contreras y Teófilo Guzmán”;

Considerando que contra esta sentencia, dictada en última instancia, ha recurrido en casación el prevenido Bienvenido de la Rosa, sin indicar en el acta levantada al efecto el mismo día en que fué pronunciada por el Juzgado a quo, ningún medio determinado de casación;

Considerando que el Tribunal a quo dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: “a) que en lo que respecta al delito de difamación e injurias, por ninguno de los medios de prueba establecidos por la ley se pudo comprobar que los nombrados Leonidas Quiterio, Bienvenido de la Rosa, Tomás Contreras y Teófilo Guzmán cometieron esos delitos en perjuicio de Francisco Gómez (a) Mala Punta”; “b) que no ocurre lo mismo en lo que respecta a las violencias y vías de hecho que también se le imputan a los prevenidos; puesto que después que hubo palabras entre Leonidas Quiterio y Francisco Gómez (a) Mala Punta, quien fué agredido, en el encuentro que tuvieron ambos, intervino Bienvenido de la Rosa y que éste último le propinó el golpe que presenta Francisco Gómez (a) Mala Punta, mientras Leonidas Quiterio se encontraba abruzado con el agraviado, ayudándolo así a deshacerse de él”; “c) que si bien es cierto que el golpe que presenta Francisco Gómez (a) Mala Punta, cura antes de los diez días, conforme al certificado médico que figura en el expediente, y que por lo tanto es el Juzgado de Paz el tribunal competente para conocer en primera grado y fallar el presente caso, también es cierto que de acuerdo con el artículo 192 reformado del Código de Procedimiento Criminal, este Juzgado de Primera Instancia puede conocer y fallar el caso habida cuenta de que ni el prevenido, ni el representante del Ministerio Público solicitaron la declinatorio del mismo”, y

d) "que en favor de los nombrados Leonidas Quiterio y Bienvenido de la Rosa existen circunstancias atenuantes que deben ser acogidas";

Considerando que en lo que respecta al examen y decisión de lo relativo a su propia competencia, el Juzgado a quo, ha hecho en el presente caso, una correcta aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando en cuanto al fondo, que en los hechos y circunstancias comprobados y admitidos por el Juzgado a quo, están caracterizados en lo que concierne al recurrente, los elementos del delito de golpes que curaron antes de diez días previsto y sancionado por los artículos 309 y 311, párrafo I, del Código Penal, modificado por la Ley N<sup>o</sup> 1425 del 7 de diciembre de 1937, puesto a cargo de dicho recurrente; que, en consecuencia, al condenar a éste, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a la pena de diez días de prisión correccional, dicho juzgado no ha hecho más que aplicarle las sanciones establecidas por la ley, haciendo una correcta aplicación de los referidos textos combinados con el artículo 463, escala sexta, del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en cuanto concierne al interés del recurrente no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido de la Rosa, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones correccionales y en instancia única, en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1955**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 15 de noviembre de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Benjamín Soto Mariñez.—

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, "AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA"; años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Soto Mariñez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, quien es portador de la cédula personal de identidad N° 1423, serie 2, con sello de renovación N° 2585, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Benjamín Soto Mariñez,

por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fué legalmente citado; Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Benjamín Soto Mariñez; Tercero: En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación por improcedente y mal fundado; y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha Dos (2) del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe Ratificar como al efecto Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Benjamín Soto, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Que debe Declarar, como al efecto Declara, que el nombrado Benjamín Soto, es culpable del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de sus hijos menores Efren Benjamín y Efren Benjamín, de un año de edad procreados con la señora Polonia Ventura, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional en la Penitenciaría de La Victoria, y al pago de las costas; Tercero: Que debe Fijar y Fija en la suma de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) la pensión mensual que el prevenido Benjamín Soto debe pasar a la querellante Polonia Ventura para subvenir a las necesidades de sus hijos menores procreados por ellos; Cuarto: Que debe Ordenar y Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso'; Cuarto: Condena al prevenido Benjamín Soto Mariñez apelante, al pago de las costas de su recurso";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintitrés de noviem-

bre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podían recurrir en casación si no estuviesen preso o en libertad provisiona bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional, que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Benjamín Soto Mariñez contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.—Damián Báez B.—Manuel A. Amiama —Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes, y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certificado.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 26 de octubre de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente** Eurípides de los Santos Pérez.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B, Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, "AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA", 111' de la Independencia, 92' de a Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eurípides de los Santos Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, portador de la cédula personal de identidad N° 55645, serie 1, sello N° 415, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en grado de apelación, en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra a) de la Ley N° 2022, de 1949, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, del delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Teófilo Pérez y puesto a cargo de Eurípides de los Santos Pérez, estatuyó sobre dicha prevención por sentencia de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1º Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Eurípides de los Santos Pérez, de generales anotadas, culpable del delito de ocasionarle golpes a la nombrada Teófila Félix, con su camioneta placa N° 13749, mientras transitaba por la calle 'Pina' de esta ciudad, y lo condena a sufrir la pena de tres (3) días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$25.00; 2º Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Eurípides de los Santos Pérez, de generales anotadas, contra sen-

tencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial, en fecha 31 de agosto de 1954, que lo condenó a sufrir a pena de tres (3) días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$ 25.00 y costas, por el delito de golpes involuntarios (Ley N° 2022), en perjuicio de Teófila Félix, por haber sido hecho en tiempo hábil y en forma legal;— SEGUNDO: Que debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida.— TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas penales causadas”;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron administradas regularmente en la instrucción de la causa que “el día 30 del mes de agosto del año 1954 mientras el nombrado Eurípides de los Santos Pérez manejaba la camioneta placa N° 13749 daba de reversa en dirección de Sur a Norte en la calle Pina, tramo comprendido entre la calle Las Mercedes y Avenida Mella, alcanzó con la parte trasera de dicho vehículo a la nombrada Teófila Félix en momentos que ésta trataba de cruzar la citada calle de una acera a otra, ocasionándole golpes en diversas partes del cuerpo que curaron antes de 10 días; que el propio prevenido de los Santos Pérez manifiesta haber visto a la señora Félix parada en la acera en la cual él trataba de estacionarse, pero que no vió cuando la señora se tiró para la calle; y que en este hecho se revela claramente que el conductor da la mencionada camioneta ya que marchaba hacia atrás no observó si la vía estaba despejada y que por un exceso de confianza produjo los golpes a la agraviada”;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** queda establecida la imprudencia que caracteriza el delito previsto y sancionado por el artículo 3, letra a), de la Ley N° 2022, de 1949, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte al confirmar la sentencia impugnada que sólo condenó a di-

cho prevenido a las penas de tres días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de los principios que rigen el efecto devolutivo de la apelación, ya que la situación del apelante no podía ser agravada sobre su único recurso, quedando, en consecuencia, imposibilitado dicho tribunal para imponerle la pena de seis días de prisión correccional, que era lo procedente dentro de los límites fijados por dicho texto legal;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eurípides de los Santos Pérez contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 18 de octubre de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Aurora de Jesús Núñez.— **Abogados:** Dres. Luis Horacio Lugo Castillo y Ramón Pina Acevedo y Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Victor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. "AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA"; años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de a Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurora de Jesús Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, natural de San Isidro, domiciliada y residente en la casa N° 60 de la calle Vicente Noble, de Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad N° 24631, serie 23, sello de renovación N° 1803, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y

cuatro, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo,

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Doctor Luis Horacio Lugo Castillo, portador de la cédula personal de identidad N° 43427, serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas N° 23081, para el año (1954), por sí y en presentación del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad N° 43139, serie 1, renovada con sello de Rentas Internas N° 23362 para el año (1954), ambos en nombre y en representación de la recurrente, en la cual se expone: "que el presente recurso de casación se interpone por no estar conforme la recurrente con ninguno de los términos de la sentencia impugnada, y que los medios específicos en los que se funda, los expondrá directamente por memorial dirigido a la Suprema Corte de Justicia", memorial que, por otra parte, no ha sido depositado en el expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, última parte del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, una providencia calificativa cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos: Primero: Declarar, y al efecto Declaramos, que hay cargos suficientes para inculpar a la nombrada Aurora de Jesús (a) América, de haber perpetrado el crimen de homicidio voluntario, en la persona de María Tavarez (a) Miriita, hecho previsto y penado por los artículos 295 y

304, última parte, del Código Penal, ocurrido en Ciudad Trujillo, jurisdicción de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; Segundo: Enviar, como al efecto Enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a la procesada Aurora de Jesús (a) América, de generales anotadas en el expediente, para que allí sea juzgada de acuerdo a la ley; y Tercero: Ordenar, como por la presente Ordenamos, que el infrascrito Secretario proceda, de acuerdo con las formalidades legales prescritas por el Art. 135, reformado del Código de Procedimiento Criminal, a notificarle, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuanto a la procesada Aurora de Jesús (a) América, la presente Providencia Calificativa, dentro de las 24 horas que indica la Ley, y que luego de haber expirado el plazo de Oposición, transmita al aludido Procurador Fiscal las actuaciones de la Instrucción, así como un estado de los documentos que obran como elemento de convicción, para los fines que establece la ley"; b) que, apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué fijada la vista de la causa para ser conocida en atribuciones criminales, en audiencia del veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, resolviendo el Juez el caso ese mismo día por su sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la acusada, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo después de reenviar el conocimiento de la causa una vez, resolvió finalmente el caso por su sentencia de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la acusada Aurora de Jesús Núñez (a) América; Segundo:

Rechaza los ordinales segundo y tercero de las conclusiones de la acusada Aurora de Jesús Núñez (a) América por improcedentes e infundadas; Tercero: Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinticuatro del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: que debe variar, como en efecto varía, la calificación dada de crimen de homicidio voluntario, en la persona de María Tavarez (a) Mariíta de que se inculpa a la nombrada Aurora de Jesús Núñez, de generales anotadas, por la de heridas voluntarias que causaron la muerte a María Tavarez (a) Mariíta; Segundo: que debe declarar, como en efecto declara, a la nombrada Aurora de Jesús Núñez, de generales anotadas, culpable del crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte a María Tavarez (a) Mariíta, y en consecuencia, la condena a sufrir la pena de trece (13) años de trabajos públicos; Tercero: que debe ordenar, como al efecto ordena, la confiscación del cuchillo utilizado por Aurora de Jesús Núñez (a) América para inferirle a María Tavarez (a) Mariíta las heridas que le causaron la muerte, ocupado como cuerpo del delito; y Cuarto: que debe condenar, como en efecto condena, a la mencionada acusada al pago de las costas causadas'; Cuarto: Da acta a la acusada de que ha interpuesto querrela por golpes contra Pedro Julio de la Cruz, los cuales se encuentran comprobados por certificación médica legal, y cuyos golpes constituyen un delito y no están prescritos y Quinto: condena a la acusada Aurora de Jesús Núñez (a) América, al pago de las costas de su recurso de apelación";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa; a) "que la acusada Aurora de Jesús Núñez (a) América, el día

sábado catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, a eso de las once de la mañana, en la casa N° 60 de la calle Vicente Noble hirió con un cuchillo a la nombrada María Tavarez (a) Mariíta, muriendo casi instantáneamente ésta, a causa de las heridas recibidas"; b) "que antes de las heridas no había ocurrido entre la víctima y la victimaria nada que pudiese dar lugar a las heridas, las cuales fueron dadas a una mujer indefensa y de contextura endeble y mucho más baja que la acusada; c) que la acusada demostró con su crimen en las condiciones que lo cometió que su intención era dar muerte a la víctima; d) que, en vano la acusada ha pretendido que en su caso debe acogerse en su favor la excusa legal de la provocación en razón de haber, según ella, precedido de parte de la víctima provocación personal de índole moral a más de provocación material, ya que, por los medios de pruebas aportados al debate no ha quedado establecida la tal provocación, sino lo contrario; y e) que, tampoco procede acoger circunstancias atenuantes en favor de la acusada en razón de que el crimen cometido por ella revela cierta crueldad, ya que siendo ella más fuerte que la víctima no tenía por que armarse de un cuchillo e inferirle las heridas que le ocasionaron la muerte, casi instantáneamente, cuando habría podido darle golpes sin llegar a hierirla en la forma y condiciones dichas";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, está caracterizado el crimen de homicidio voluntario en la persona de María Tavarez (a) Mariíta, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 in fine del Código Penal; que, no obstante esas comprobaciones y la afirmación que de manera expresa contiene la sentencia impugnada, de que "la acusada demostró con su crimen, en las condiciones en que lo cometió, que su intención era dar muerte a la víctima"; la Corte a qua dió a esos hechos la calificación de heridas voluntarias que causaron la muerte de la agraviada, y con-

firmó la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que varió sin dar ningún motivo la calificación de homicidio voluntario dada al hecho por el Juez de Instrucción, y condenó a dicha acusada a las penas establecidas por el Art. 309 in fine del Código Penal;

Considerando que al proceder de esta manera, la Corte a qua dió una errónea calificación a los hechos de la acusación; pero, en cuanto a la aplicación de la pena este error no es susceptible de viciar el fallo impugnado ya que a la acusada se aplicó la pena de trabajos públicos que es la misma que para el crimen de homicidio voluntario está prescrita por el Art. 304 parte in fine del Código Penal para los culpables de este último crimen;

Considerando que en lo que respecta a los pedimentos de la acusada, actual recurrente en casación, tendientes a que se acogieran en favor la excusa legal de la provocación y de manera subsidiaria, que fueran acogidas amplias circunstancias atenuantes; que de los hechos y circunstancias comprobados y admitidos por la Corte a qua no resulta establecida la existencia de los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación; que además, la admisión de circunstancias atenuantes es materia abandonada del poder discrecional de los jueces del fondo; que en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo que respecta al interés de la recurrente, ningún vicio que la haga anulable

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurora de Jesús Núñez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.  
—Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Manuel A Amia-

ma.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1955**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 7 de octubre de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, c/s, a MI. Isabel Segura.—

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Victor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, "AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA"; 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra las sentencias pronunciadas por dicha Corte, en atribuciones correccionales, en fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyos dispositivos se copian en otro lugar de presente fallo:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el licenciado Barón T. Sánchez L., Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primero: violación de las reglas concernientes a la prueba (artículos 154, 155, 156 y 189 del Código de Procedimiento criminal)" y "Segundo: violación de la Ley 3143 y del artículo 215 del Código de procedimiento criminal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley N° 3143, de 1951, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas consta lo siguiente: 1) que en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuentitrés Calendario Cabrera presentó querrela contra Manuel Isabel Segura, ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, por "el hecho de yo haberle hecho un desyerbo en su conuco y haberle limpiado café, y este señor no haberme pagado el dinero por el cual tratamos el trabajo, solamente me dió la suma de RD\$6.00, restándome la suma de RD\$45.00, esto ocurrió en la sección de Monte Bonito"; 2) que dicho Magistrado apoderó del hecho al Juzgado de Primera Instancia del referido distrito judicial, fallándolo por su sentencia de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel Isabel Segura, por no haber comparecido a esta audiencia, no obs-

tante haber sido legalmente citado; Segundo: Declara al mismo Manuel Isabel Segura, de generales desconocidas, culpable de violación a la Ley N° 3143, en perjuicio de Candelario Cabrera, y en consecuencia lo condena a 3 meses de prisión correccional y costas"; 3) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, dicho tribunal dictó en fecha diez y seis de julio del referido año sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Manuel Isabel Segura contra sentencia rendida por este Tribunal en fecha 24 de febrero de 1954, que lo condenó a 3 meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 3143, en perjuicio del señor Candelario Cabrera, por no haber comparecido a esta audiencia; Segundo: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte a qua, dictó las sentencias ahora impugnadas, las cuales contienen los dispositivos que se copian a continuación: "Falla: Primero: Rechaza el pedimento formulado por el Magistrado Procurador General de esta Corte en el sentido de que se reenvíe la causa seguida al nombrado Manuel Isabel Segura para citar al querellante y al Alcalde Pedáneo; y Segundo: Reserva las costas"; "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia apelada, dictada en fecha 16 de julio de 1954 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, y, en consecuencia, descarga por insuficiencia de pruebas al nombrado Manuel Isabel Segura en el delito de violación a la Ley N° 3143; y Tercero: Declara de oficio las costas de ambas instancias";

Considerando que el recurso de casación del ministerio público es formado únicamente en interés de una buena ad-

ministración de justicia, y su efecto devolutivo general y absoluto sobre la acción pública impone un examen general del fallo impugnado; que, además, la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio los medios fundados sobre reglas que interesan al orden público;

Considerando que cuando se trata de los delitos incriminados por los artículos 1 y 2 de la Ley N° 3143, de 1951, el ministerio público no tiene la facultad de ejercer la acción pública, sino después que se hayan cumplido las formalidades de la puesta en mora a que se refieren los artículos 5 y 6 de dicha ley;

Considerando que en la especie, según consta en el fallo impugnado esta medida no ha sido cumplida; que, no obstante esta comprobación, la Corte **a qua** procedió al examen del fondo de la prevención y descargó al prevenido por insuficiencia de pruebas, en vez de declarar la acción pública inadmisibile, por estar subordinada esta acción a una puesta en mora necesaria para ponerla en movimiento;

Considerando que al estatuir de este modo, la Corte **a qua** desconoció los efectos jurídicos que deben producir la aplicación de los artículos 5 y 6 de la Ley N° 3143, citados, y, consecuentemente, violó las reglas del apoderamiento de los tribunales en materia correccional;

Considerando que habiendo sido suplido de oficio este medio de casación, dado su carácter de orden público, resulta innecesario examinar los que han sido invocados expresamente por el recurrente;

Considerando que en la especie la casación debe pronunciarse sin envío, pues no queda nada por juzgar en cuanto al fondo;

Por tales motivos, Casa, sin envío, las sentencias de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha siete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyos dispositivos se copian en otro lugar del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.  
—Pedro R. Batista C.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez  
B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.—  
Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha 15 de septiembre de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Julián Gálvez, Santiago Suárez Morel y Domingo Suárez Morel.—

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, "AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA"; 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Gálvez y Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Yaiba Abajo, provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 1210, serie 59, con sello número 386075; Santiago Suárez Morel, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Yaiba Abajo, provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 1408, serie 59, con sello número 2044005, y Domingo Suárez Mo-

rel, dominicano, mayor de edad, casado. agricultor, domiciliado y residente en Yaiba Abajo, portador de la cédula personal número 1248, serie 59, selc número 386400, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenticuatro, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenticuatro en la Secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 20 de la Ley N° 1841, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, del año 1948, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que "en fechas 22 y 29 de Mayo y 6 de junio del año 1952, los señores Domingo Suárez Morel, Julián Gálvez Rosa y Santiago Suárez Morel, contrataron cada uno de ellos con el señor Juan Canónico, por ante el Juez de Paz del Distrito Municipal de Hostos, préstamos con prenda sin desapoderamiento, por las sumas respectivas de RD\$79.00, RD\$59.46 y RD\$110.00, con las garantías respectivas de 7, 5 y 11 quintales de cacao y con los vencimientos también respectivos de fechas 30 de Noviembre, 30 de Octubre y 30 de Noviembre del año 1952"; b) que en fechas 18 de noviembre, y diecinueve y veinte de diciembre, del año mil novecientos cincuentidós, el "Juez de Paz del D. Municipal de Hostos, teniendo en vista los requerimientos de ejecución de la prenda, hechos en tiempo oportuno, de parte de los tenedores de los certificados, dictó sentencias

ordenanzas a fin de que los prestatarios Domingo Suárez Morel, Julián Gálvez Rosa y Santiago Suárez Morel, después de los cinco días de la notificación procedieran a depositar las garantías otorgadas, bajo la amenaza de ser castigados por perjuros, conforme lo establecido por el artículo 20 de la Ley N° 1841, sobre préstamos con prenda sin desamparamiento"; c) que en fecha "31 del mes de mayo de 1954, el Juez de Paz del Distrito Municipal de Hostos, levantó un acta de no entrega de las garantías acordadas por los prestatarios Domingo Suárez Morel, Julián Galvez Rosa y Santiago Suárez Morel, en el plazo de los cinco días, teniendo en vista la constancia de la notificación a los referidos prestatarios, por acto de alguacil, de las ordenanzas de depósito referidas"; d) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Hostos, fué dictada sentencia el nueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se reproduce en el de la sentencia dictada en segundo grado;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por los prevenidos, el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Santiago Suárez Morel, Domingo Suárez Morel y Julián Galvez, contra sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Hostos de fecha 9 de Junio de 1954, cuyo dispositivo es el siguiente: 1° que debe pronunciar y pronuncia, defecto contra los nombrados Julián Galvez, Domingo Suárez Morel, Santiago Suárez Morel y Amelio González Aquino, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fueron legalmente citados; 2° que debe declarar a los mencionados acusados, culpables del delito de perjurio, en perjuicio de la señora Elisa N. Vda. Canónico; 3° que debe condenar y condena a Julián Galvez, Santiago Suárez Morel, Domingo Suárez Morel y Amelio González Aquino, de generales ignoradas, a cien pesos oro de multa

y a sufrir tres meses de prisión correccional, cada uno, por su delito de perjurio en perjuicio de la señora Elisa N. Vda. Canónico, y Cuarto: Condenarlos además a pago de las costas, y a las sumas adeudadas a la mencionada viuda Canónico; Segundo: que debe modificar y modifica, el ordinal tercero del dispositivo de la referida sentencia en el sentido de rebajar las penas impuestas a los referidos prevenidos Santiago Suárez Morel, Domingo Suárez Morel y Julián Galvez, a un (1) mes de prisión correccional y la multa de RD\$50.00, a cada uno, por el hecho puesto a su cargo; Tercero: que debe condenar y condena, a los recurrentes al pago de las costas”;

Considerando que el artículo 20 de la Ley N° 1841, antes de la reforma introducida por la Ley 3407, del año 1952, fué el texto aplicado a los prevenidos en razón de que el Juez del fondo erróneamente calificó como delito de perjurio el delito de no entrega de los objetos puestos en prenda cuando lo requiera el Juez de Paz de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley número 1841; que de haber procedido correctamente el Juzgado *a quo*, esto es, de haber condenado a los prevenidos por el delito de no entrega de los objetos puestos en prenda, era el nuevo artículo 20 el aplicable, cuyas penalidades son mayores, pues, la reforma entró en vigor en todo el territorio de la República el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos y los delitos indicados se cometieron cuando los prevenidos no hicieron entrega en los cinco días que como plazo les dió el Juez de Paz a partir de los requerimientos de fechas dieciocho de noviembre y diecinueve y veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que, sin embargo, la sentencia impugnada no puede ser anulada, por ese error, ya que al ser los prevenidos los únicos recurrentes, su situación jurídica no puede ser agravada;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne

al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Gálvez y Rosa, Santiago Suárez Morel y Domingo Suárez Morel contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día. mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 7 de abril de 1954.

**Materia:** Penal:

**Recurrente:** José Henríquez Rivera.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Victor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA"; años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Henríquez Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, técnico telefonista, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, quien es portador de la cédula personal de identidad N<sup>o</sup> 29776, serie 1ra., cuyo sello de R. I. no se especifica, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha siete del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido

José Henríquez Rivera; Segundo: Pronuncia el defecto contra el prevenido José Henríquez Rivera, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo el referido recurso de la apelación; y, en consecuencia, Confirma, en todas sus partes a sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 3 de Marzo de 1954, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe Declarar, como al efecto declara, que el nombrado José Henríquez Rivera de generales que constan prevenido del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de dos menores procreados con la señora Rosa Argentina de Henríquez, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y al pago de las costas; Segundo: Que debe Fijar y Fija en la suma de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) la pensión mensual que el prevenido José Henríquez Rivera debe pasar a la querellante Rosa Argentina de Henríquez, para subvenir a las necesidades de sus hijos menores procreados por ellos; Tercero: Que debe Ordenar y Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso'; Cuarto: Condena al prevenido José Henríquez Rivera apelante, al pago de las costas de su recurso de apelación";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del prevenido, en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de

1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podían recurrir en casación si no estuviesen preso o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional, que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N<sup>o</sup> 2402, de 1950; que, por tanto el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Henríquez Rivera, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha siete de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Manuel A. Amlama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Victor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 22 de Septiembre de 1954.

**Materia:** Penal.—

**Recurrente:** Ramón Segura.— **Abogado:** Lic. Juan Tomás Lithgow.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, "AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA"; 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Segura, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, portador de la cédula personal de identidad N° 764, serie 22, sello N° 904, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Fausto E. Lithgow, abogado, portador de la cédula personal de identidad N° 27774, serie 31, a nombre y representación del Lic. Juan Tomás Lithgow, abogado del recurrente, portador de la cédula personal de identidad número 2153, serie 31, sello 17212, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Lic. Juan Tomás Lithgow, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. Juan Tomás Lithgow, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 179 y 180 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una comunicación de fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, del Inspector Encargado del Distrito N° 6 de la Caja Dominicana de Seguros, señor Rafael Atilano Díaz Cuello, dirigida al Jefe del Departamento de Inspección de la referida Caja y en la cual se declaraba que el señor Ramón Segura había intentado sobornarlo con RD\$20.00 que se remitían anexos a dicha comunicación, fué apoderado del mencionado hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; b) que en fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro fué dictada sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar co-

mo al efecto declara al procesado Ramón Segura, de generales que constan, no culpable del delito de "tentativa de soborno", en perjuicio del Inspector Encargado del Distrito N° 6 de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, señor Rafael Atilano Díaz Cuello, y en consecuencia lo descarga de la responsabilidad penal que se le imputa, por no haber cometido crimen, delito ni contravención;— SEGUNDO: que debe declarar, como al efecto declara las costas de oficio";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona;— SEGUNDO: Revoca la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha 3 de agosto de 1954 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y, en consecuencia, declara al nombrado Ramón Segura culpable del delito de tentativa de soborno, en perjuicio del Inspector Encargado del Distrito N° 6 de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, señor Rafael Atilano Díaz Cuello, y se condena a pagar una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— TERCERO: Ordena la confiscación de la suma de RD\$20.00 en favor del Fisco; y CUARTO: Condena al prevenido Ramón Segura al pago de las costas";

Considerando que en el memorial del recurrente no se articulan los medios de casación, los cuales, por el examen de dicho memorial, resultan ser los siguientes: desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de documentos, falta de base legal, violación del derecho de defensa, falsa aplicación del artículo 179 del Código Penal, y violación de las reglas a que está sujeto el debate en materia correccional;

Considerando, en cuanto a los cinco primeros medios, que se reúnen para su examen, por la estrecha relación que existe entre ellos; que el recurrente invoca que la Corte **a qua** no ponderó en su verdadera eficacia los documentos aportados por él a fin de que se comprobara su falta de intención y consistentes en una tarjeta de picador de Arturo Mesa, un formulario de descripción patronal, una placa con una inscripción de Arturo Mesa o Arturo Mesa Romero y un record de salarios ganados de trabajadores móviles, y qué por ello desnaturalizó los hechos de la causa al expresar "que en los hechos expuestos están contenidos los elementos jurídicos de tentativa de soborno..." y que, como consecuencia de esas dos violaciones ha incurrido en el vicio de falta de base legal y violado el derecho de defensa, "puesto que si se hubieran examinado y ponderado los documentos a que nos venimos refiriendo, la Corte hubiera admitido como lo admitió el juez de primera instancia, que el señor Ramón Segura no podía ser juzgado por el delito de tentativa de soborno cuando no tenía **interés** ni menos la **intención** de sobornar al Inspector querellante sobre un caso en el cual no existe la comisión de un delito de parte de él ni de parte de la Barahona Company de quien es empleado"; pero,

Considerando que, contrariamente a como lo sostiene el recurrente, la Corte **a qua** expresa que "el prevenido pretende exonerar su responsabilidad argumentando que no tenía motivo para sobornar a Díaz Cuello, en razón de que Arturo Mesa era trabajador del Ingenio en mayo 18 de 1954; pero que esta circunstancia es útil para que eventualmente, se produzca el descargo de Mesa respecto a su delito en perjuicio de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, sin ninguna influencia para detener el sometimiento hecho por el Inspector Díaz"; y que "es para impedir el curso del sometimiento lo que quiso conseguir el prevenido con su tentativa de soborno al Inspector Díaz"; que esa consideración de los jueces del fondo implica que para la

determinación de la culpabilidad del prevenido era innecesario, como lo es, el examen de los referidos documentos, en razón de que el delito de soborno imputado a Segura, por los elementos que lo caracterizan, es independiente de la eventual condición de asegurado o no que pudiera tener Arturo Mesa como empleado de la Barahona Company C. por A.; que, en efecto, hay tentativa de soborno desde que existe un ofrecimiento o recompensa al servidor público para uno de los fines indicados por la ley; que, en la especie, el prevenido ofreció RD\$20.00 al Inspector de la Caja para—según apreciaron los jueces del fondo— impedir que se diera curso al sometimiento de la Barahona Company C. por A., y de Arturo Romero y Sigfrido Lugo Brea por falsas declaraciones en relación con el seguro social de Arturo Romero Mesa;

Considerando, que es infundado sostener que la intención culpable no ha sido comprobada en la instrucción de la causa en razón de que la Corte a qua solo se fundó en la declaración del Inspector querellante y que los RD\$20.00—si constituyeron dádiva— fueron entregados tres o cuatro días después del sometimiento y que por tanto esa circunstancia revela que Díaz Cuello “no podía realizar ningún acto a favor del presunto prevenido ni podía abstenerse de realizarlo, porque en la especie y de modo eventual todo cuanto le hubiera aprovechado a éste era que no se le diera curso al sometimiento y pusiera en movimiento la acción pública”; que, en efecto, en primer lugar, los jueces del fondo no apreciaron el elemento intención por la sola declaración del Inspector Díaz Cuello, que aceptaron como sincera, sino también por la propia declaración del prevenido Segura y por las circunstancias que rodearon el caso, como se comprueba cuando en la sentencia impugnada se dice que “un regalo de veinte pesos oro al Inspector en momento en que se está averiguando el asunto que ha culminado con los sometimientos varias veces aludidos, no puede ser para que Díaz Cuello tomara cerveza después

que sanara el quebranto que él sufría en el momento de la dádiva de los veinte pesos oro, como de modo tan peregrino e inverosímil pretende el prevenido confundir la religión de los jueces"; que, por otra parte, el hecho eventual de que cuando Segura entregó los RD\$20.00 a Díaz Cuello ya éste había despachado los sometimientos, no altera en ningún sentido la existencia de la intención y de la realización de la tentativa de soborno, que como ya se ha expresado en otro considerando, tiene lugar desde que se hace el ofrecimiento, y es además independiente de que la tentativa quede o no sin efecto; que, en la especie, —aparte de que el inspector Díaz Cuello no aceptara el ofrecimiento—, precisamente la tentativa no tuvo el resultado perseguido porque ya los sometimientos habían sido tramitados —lo que no conocía el prevenido—, circunstancia que no podía impedir que los hechos comprobados por la Corte a qua a cargo de Segura constituyeran un intento de corrupción del Inspector Díaz Cuello; que todo lo precedentemente expuesto hace también infundado el argumento del recurrente de que el doctor Isidro Mercedes Avelino declarara en primera instancia que "él podía atender a ese asegurado por que era legal y que jamás dijo que la cotización era falsa"; pues, la Corte a qua encontró en la declaración del Inspector Díaz Cuello y en la declaración del mismo prevenido, así como en las demás circunstancias de la causa, los elementos que llevaron a su convicción que el prevenido había cometido el delito de tentativa de soborno que se le imputa;

Considerando que en su último medio el recurrente se limita a enunciar que se han violado las reglas a que está sujeto el debate en materia correccional; que, a este respecto, el examen detenido de la sentencia no revela tal violación; que tampoco contiene la decisión impugnada, en sus demás aspectos y en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Segura contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintidós del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Bilini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1953**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de agosto de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Manuel Antonio Durán.—**Abogado:** Dr. Pedro Fandúiz.

**Interviniente:** Marcelina Bautista.— **Abogado:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, "AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA", 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Durán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Rancho Viejo, sección rural de la común y provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad N° 6279, serie 47, sello N° 14998/54, con-

tra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pedro Fanduiz, portador de la cédula personal de identidad N° 19672, serie 56, sello número 22452, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Julio César Castro H., portador de la cédula personal de identidad N° 718, serie 1, con sello N° 28292, en representación del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad número 20224, serie 1, con sello número 18025, abogado de la interviniente Marcelina Bautista, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad número 246, serie 47, sello número 931912, para el año 1954, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento del recurrente, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. Gumersindo Belliard hijo, portador de la cédula personal de identidad N° 21, serie 54, con sello número 16356, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer medio: Violación del artículo 355 del Código Penal; Segundo medio: Insuficiencia de motivos y falta de base legal";

Visto el memorial de casación de fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Dr. Pedro Fanduiz, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer medio: Violación de los artículos 149, 185 y 188 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo me-

dio: Violación del artículo 1382 del Código Civil 'Dominicano' y Tercer medio: Violación a las reglas de la prueba en materia penal; falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa";

Visto el escrito de intervención de fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro suscrito por el Lic. Héctor E. Sánchez Morcelo, abogado de Marcelina Bautista, parte civil constituida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, apartado 6º del Código Penal; 149, 185 y 188 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que con motivo de la querrela presentada en fecha catorce del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, por la señora Marcelina Bautista contra el nombrado Manuel Antonio Durán, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Dr. Rafael Cabrera Hernández, fué sometido a la acción de la justicia el prevenido Manuel Antonio Durán, prevenido del delito de sustracción en perjuicio de la menor Mercedes Altagracia Bautista; b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y fijada la vista de la causa para la audiencia pública del día veinte del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, esta fué reenviada, conociéndose en la del veinte y cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y en esta última fecha dictó sentencia dicho tribunal, y por el dispositivo de la misma, declaró al nombrado Manuel Antonio Durán culpable del delito de sustracción de la menor Mercedes Altagracia Bautista, y lo condenó acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de RD\$100.00; declaró buena y válida la cons-

titución en parte civil hecha por Marcelina Bautista, abuela de la menor, contra el prevenido, y condenó a éste al pago de la suma de RD\$200.00, en provecho de la parte civil constituida, como justa indemnización por los daños que le ha ocasionado su hecho; condenó además a dicho inculpa-do al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida y por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha veinte y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación;—**SEGUNDO:** Confirma, en defecto, la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice: **‘PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Manuel Antonio Durán de generales anotadas, culpable del delito de sustracción de la menor Mercedes Altagracia Bautista, y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de RD\$100.00; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Marcelina Bautista, abuela de la menor, contra el prevenido; **TERCERO:** Que debe condenar y condena, al inculpa-do Manuel Antonio Durán, al pago de la suma de RD\$200.00, en provecho de la parte civil constituida, señora Marcelina Bautista, como justa indemnización por los daños que le ha ocasionado su hecho; y, **CUARTO:** Que debe condenar y condena a dicho inculpa-do a pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma haberlas avanzado’.— **TERCERO:** Condena, además, al

referido prevenido Manuel Antonio Durán, al pago de las costas de la presente instancia, distraendo las civiles en provecho de los licenciados Héctor Sánchez Morcelo y Ramón B. García G., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido a la sentencia de fecha veinte y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia que ahora es impugnada en casación, y cuyo dispositivo dice así: **“FALLA: PRIMERO:** Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Manuel Antonio Durán, de generales en el expediente, contra sentencia de esta Corte de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; y **SEGUNDO:** Condena al referido Manuel Antonio Durán, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando, en cuanto a la sentencia del tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, que declaró la nulidad de la oposición, que el recurrente sostiene que se han violado los artículos 149, 185 y 188 del Código de Procedimiento Criminal, sobre el fundamento de que no “fué legalmente citado para comparecer por ante la Corte de Apelación de La Vega, ni el día veinte y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, fecha en que se debió conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, Cámara de lo Penal de La Vega, ni para el día tres (3) de agosto

del año mil novecientos cincuenta y cuatro, fecha en que el Presidente de la Corte de Apelación de La Vega, fijó mediante auto, el conocimiento del recurso de oposición"; pero,

Considerando que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, en el proceso instruido a su cargo, y en las páginas 36 y 72 de dicho proceso consta la certificación del Alcalde Pedáneo de Rancho Viejo de haber citado a dicho prevenido Manuel Antonio Durán, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, para que compareciera por ante dicha Corte tanto para la audiencia del veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, como para la del tres de agosto de ese año por ante la mencionada Corte; que, por tanto, el medio fundado en la alegada violación de los artículos 149, 185 y 188 del Código de Procedimiento Criminal, carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto a la sentencia del veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que estatuyó sobre el fondo de la prevención, a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación, que el recurrente denuncia la violación del artículo 355 del Código Penal, sobre el fundamento de que "no hubo el hecho material de la extracción de la casa paterna", porque la menor agraviada visitaba todas las tardes la casa del prevenido Manuel Antonio Durán con el fin de llevarle una comida, y en dicha casa tuvo con ella relaciones carnales; pero,

Considerando que la Corte a qua estableció mediante las pruebas legalmente aportadas al debate que el prevenido aprovechando la circunstancia de las visitas de la menor a la casa del mismo donde iba a "llevar una loza todas las tardes", "la sedujo y tuvo contacto carnal con ella, y que para esas relaciones sexuales el prevenido introducía a esa menor de diez y seis años en el aposento de la casa desviando en tal forma el fin honesto con que era enviada a su ho-

gar (a la del prevenido) la aludida menor, burlando, consecuentemente, la patria potestad de la misma";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua está caracterizado el delito de sustracción de la joven Mercedes Altagracia Bautista, menor de diez y seis años; que, por tanto, al declarar al recurrente culpable del referido delito y condenarlo consecuentemente a la pena de cien pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 355 y 463 del Código Penal;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 1382 del Código Civil, que en apoyo de este medio el recurrente sostiene que "la tutela es indelegable, y solo puede ser ejercida por aquellas personas que la ley ha limitativamente señalado; y que en el presente caso, solamente a la madre de la menor correspondería el ejercicio de la tutela para reclamar en nombre de la menor una indemnización"; pero,

Considerando que la Corte a qua para conceder a Marcelina Bautista, parte civil constituida una indemnización tuvo en cuenta que ella en su calidad de abuela de la menor sustraída la tenía bajo su guarda, y que había sufrido daños morales, con el hecho puesto a cargo del prevenido; que al proceder así la Corte a qua, y al apreciar soberanamente esos daños en la cantidad de doscientos pesos oro (RD\$200.00) en provecho de esa parte civil constituida, la sentencia impugnada aplicó correctamente el artículo 1382 del Código Civil; y este medio, al igual que los anteriores debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto a la violación de las reglas de la prueba, y a la desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y falta de base legal, que en la sentencia impugnada no se han violado las reglas de la prueba, ni se han desnaturalizado los hechos de la causa; que, por el con-

trario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo fué el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, además, dicha sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que el fallo de la Corte a qua es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos comprobados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marcelina Bautista, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Durán, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha 8 de noviembre de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Eleuterio Encarnación, Juan Amador y Félix María Pérez.—

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciadados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Victor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, "AÑO DEL BENEFADOR DE LA PATRIA"; 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleuterio Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, portador de la cédula personal de identidad número 9897, serie 12; Juan Amador, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula personal de identidad número 15548, serie 12, y Félix María Pérez, dominicano, mayor de edad, jornalero, soltero, portador de la cédula personal de identidad número 25625, serie 1, domiciliados y resi-

dentes en San Juan de la Maguana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quº, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 y 463 del Código Penal y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que en fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juzgado de Paz de la común de San Juan de la Maguana dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: que debe condenar como al efecto condena a los nombrados Eleuterio Encarnación, Juan Amador y Félix María Pérez, de las generales anotadas, a sufrir quince días (15) de prisión correccional, al pago de cinco pesos oro de multa (RD\$5.00) cada uno, compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, por el hecho de juego de azar, se ordena la confiscación de la suma de RD\$2.70, en efectivo, y dos (2) dados, una sábana y una lámpara humeadora; SEGUNDO: se condena a los mismos prevenidos al pago de las costas"; b) que contra esta sentencia interpusieron los inculpados recurso de apelación, en tiempo oportuno y en la forma señalada por la ley;

Considerando que sobre los recursos de apelación antes mencionados, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictó el fallo ahora impugnado

en casación, el cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y al efecto declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por los nombrados Eleuterio Encarnación, Juan Amador y Félix María Pérez, de generales anotadas, contra sentencia N° 1911 del Juzgado de Paz de la común de San Juan de la Maguana, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), que condenó a dichos prevenidos a sufrir quince días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$5.00 (cinco pesos oro) a cada uno, y ordenó la confiscación de RD\$ 2.70, dos dados, una sábana y una lámparita humeadora, por el delito de juego de azar, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; SEGUNDO: que en cuanto al fondo de dicho recurso, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: que debe condenar como al efecto condena a los indicados prevenidos al pago de las costas";

Considerando que el Juzgado de Primera Instancia **a quo**, estableció mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos a los debates, principalmente por la declaración del Cabo de la Policía Nacional Lépidio Castillo, que el día dos de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, los inculcados Eleuterio Encarnación, Juan Amador y Félix María Pérez, fueron sorprendidos mientras se dedicaban al juego de azar (dados) en la casa del primero, ocupándoseles la suma de RD\$2.70, una lámpara humeadora, una sábana blanca que usaban como carpeta y un par de dados rojos, que tenían en juego; delito previsto y sancionado por el artículo 410 del Código Penal;

Considerando que los jueces del fondo le han dado a los hechos comprobados su verdadera calificación legal; que, por otra parte, al condenar a dichos prevenidos a las penas de quince días de prisión correccional y RD\$5.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al ordenar la confiscación del dinero y de los objetos destinados

al juego, hicieron una correcta aplicación de los artículos 410 y 463 del mismo Código;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eleuterio Encarnación, Juan Amador y Félix María Pérez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1955**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 20 de octubre de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Valentina Codero de los Santos.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, "AÑO DEL BENEFAC-TOR DE LA PATRIA"; 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentina Cordero de los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de La Culata, sección de San Juan de la Maguana, quien es portadora de la cédula personal de identidad N° 6639, serie 12, con sello de R. I. hábil N° 2415834, en la causa seguida a Leonidas Morillo, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veinte del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en fecha veinte de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual se expresa que el recurso lo interpone por no estar conforme con la sentencia impugnada y que la recurrente depositaría un memorial en apoyo de su recurso, memorial que no ha sido depositado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 312 del Código Civil, y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por ante la Policía Nacional, en San Juan de la Maguana, presentó querrela en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, Valentina Cordero de los Santos, contra Leonidas Morillo, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, por no atender a sus obligaciones de padre con una niña procreada con ella; b) que habiendo sido citado el prevenido Morillo, a fines de conciliación, por ante el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, y no habiendo comparecido, fué apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, el cual dictó en fecha veintiocho de abril del año de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada;

Considerando que contra esta sentencia recurrió en apelación el prevenido, en fecha once del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, próximo pasado, y la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, apoderada del recurso, lo decidió por su sentencia de fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Pri-

mero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 11 del mes de Junio del año 1954, por el prevenido Leonidas Morillo (a) Mimí, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones correccionales en fecha 28 del mes de abril del año 1954, cuyo dispositivo es el siguiente:— 'Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Mimí Morillo, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado; Segundo: Que debe declarar y al efecto declara, al nombrado Mimí Morillo, culpable del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de una menor procreada con la señora Valentina Cordero, y, en consecuencia se le condena a sufrir Dos Años de Prisión Correccional por el mencionado delito; Tercero: Que debe fijar y fija en la suma de Ocho Pesos Oro, la pensión mensual que deberá pasar el prevenido a la querellante para la manutención de dicha menor, a partir de la sentencia; Cuarto: Que debe declarar y declara la ejecución provisional de la misma; Quinto: Que debe condenar y condena además a dicho prevenido, al pago de las costas'; Segundo: Revoca la sentencia apelada en todas sus partes y en consecuencia obrando por propia autoridad descarga al inculgado Leonidas Morillo (a) Mimí del delito de Violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor que afirma la querellante tiene procreada con él, por insuficiencia de pruebas; Tercero: Declara las costas de oficio";

Considerando que la presunción legal establecida por el artículo 312 del Código Civil, según el cual el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido, es una presunción irrefragable que sólo puede ser distraída por medio de la acción en desconocimiento de la paternidad, regulada por el mismo Código; que si excepcionalmente el principio consagrado, por ese texto legal deja de tener apli-

cación cuando se trata de investigar la paternidad del prevenido para los fines limitados de la Ley N° 2402, de 1950, ello es a condición de que se compruebe, en hecho, que la separación de los cónyuges, por su larga y continua duración, aparente ser definitiva, y a que la esposa haya mantenido vida en público concubinato con otro hombre;

Considerando que en la especie, la Corte a qua, en apoyo de su decisión, ha proclamado que "la querellante Valentina Cordero de los Santos con el objeto de probar durante la sustanciación de la causa... que vivió en público concubinato con el prevenido Leonidas Morilo (a) Mimi y que, por tanto siendo padre de la menor Dulce María es pasible de las sanciones establecidas por la Ley N° 2402 manifestó que "ella vivía donde su tía Ana Bertilia Félix, quién sabía de las relaciones que ella sostenía con Leonidas Morillo"; "que las vecinas que viven frente de la casa de su tía sabían que Morillo iba a casa en interés"; y que "Amalia Galván sabía que la barriga era de Morillo"; que "llamada a deponer la tía de la querellante, Ana Bertilia Félix, expuso, que aunque es cierto que Valentina Cordero de los Santos, "vivió unos días en casa, el prevenido no me visitó en interés nunca"; desmintiendo así, de una manera categórica, el aserto de la querellante respecto de la **publicidad** de sus relaciones amorosas con el prevenido"; que "las vecinas Amelia y Adelina Galván manifestaron en sus declaraciones... que en ningún momento vieron a Leonidas Morillo (a) Mimi en la casa habitada, para la época de la concepción, por la querellante Valentina Cordero de los Santos"; que, "a mayor abundamiento, la querellante declaró que los "contactos los sosteníamos en las afueras de la ciudad, no en casa de nadie" y que "el público no lo sabía porque las salidas las hacíamos de noche", con lo cual viene a quedar demostrado que aún en el caso de que hubiera habido varias cópulas normales entre la querellante y el prevenido, tales relaciones no fueron ostensibles o públicas"; y que "reposa en expediente copia de un acta le-

vantada en fecha 29 de marzo de 1948, por el Oficial del Estado Civil de esta común cabecera, que lo fué el señor Trajano Ignacio Potentini, en la cual consta que por ante él contrajeron matrimonio en la fecha mencionada, Valentina Cordero y Antero de los Santos”;

Considerando que la Corte a qua, para revocar la sentencia apelada y descargar, en consecuencia, al prevenido, hizo una correcta interpretación del citado artículo 312 del Código Civil, puesto que para aplicar la regla instituída por dicho artículo, ha negado que en los hechos comprobados se encuentran caracterizados los elementos que constituyen la situación excepcional precedentemente enunciada, que hubiera permitido dar a la menor de que se trata, concebida durante el matrimonio de su madre, un padre que no es el esposo de esta última;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valentina Cordero de los Santos, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1955**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha 8 de noviembre de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Javier Montero.—

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, "AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA"; años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Montero, portador de la cédula personal de identidad N° 6366, serie 12, sello N° 151719, y Florentino Agramonte, portador de la cédula personal de identidad N° 2619, serie 22, sello N° 466805, ambos dominicanos, mayores de edad, solteros, el primero chófer y el segundo agricultor, domiciliados y residentes en San Juan de la Maguana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha ocho de noviembre de mil no-

vecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento de los recurrentes, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 y 463 del Código Penal y 1º y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juzgado de Paz de la común de San Juan de la Maguana dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe condenar como al efecto condena a los nombrados Javier Montero, Apolinar Montero, o Juan Bautista Mateo y Florentino Agramonte, de las generales anotadas, a sufrir un mes de prisión correccional, al pago de diez pesos oro de multa (RD\$10.00) cada uno compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, por el hecho de juego de azar y porte ilegal de arma blanca, se hace la confiscación de la suma de RD\$3.25 en efectivo, una lámpara humeadora, un saco de henequen, un pedazo de tela blanca, tres dados; SEGUNDO: Se condena a los prevenidos al pago de las costas; TERCERO: se debe descargar como al efecto descarga a dichos nombrados del hecho de porte ilegal de arma blanca, por no haberlo cometido, y en consecuencia se les hace la devolución de dichas armas, ya que dicho delito no fué cometido"; b) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación los inculpados Javier Montero y Florentino Agramonte, en tiempo oportuno y en la forma señalada por la ley;

Considerando que sobre estos recursos el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por los nombrados Javier Montero y Florentino Agramonte, de generales anotadas, contra la sentencia N<sup>o</sup> 1497, del Juzgado de Paz de la común de San Juan de la Maguana, de fecha 17 de agosto del año 1954, que condenó a cada uno de los prevenidos a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$10.00, y ordenó la confiscación de los efectos siguientes: RD\$3.25, tres dados de color, un saco de henequén, un pedazo de tela blanca y una lámpara humeadora, por el delito de juego de azar, por haberlo interpuesto llenando los requisitos de ley; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo del indicado recurso se modifica en parte la sentencia apelada y se condena a cada uno de los prevenidos a sufrir quince días de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, y al pago de una multa de diez pesos oro, acogiendo en favor de los mismos circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe condenar y al efecto condena a los nombrados Javier Montero y Florentino Agramonte, al pago de las costas";

Considerando que el Juzgado de Primera Instancia a quo estableció, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron producidos al debate, y por la propia confesión de los inculpados Javier Montero y Florentino Agramonte, que el día diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro dichos inculpados fueron sorprendidos por miembros de la Policía Nacional mientras se entregaban al juego de azar (dados) en la casa del mismo Javier Montero, hecho previsto y sancionado por el artículo 410 del Código Penal;

Considerando que los jueces del fondo le han dado a los hechos comprobados su verdadera calificación legal;

que, por otra parte, al ellos condenar a los referidos inculcados a las penas de 15 días de prisión correccional y de RD\$10.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al ordenar el comiso del dinero y de los demás objetos destinados al juego, hicieron una correcta aplicación de los artículos 410 y 463 del mismo Código;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Javier Montero y Florentino Agramonte, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1955**


---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha 8 de noviembre de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** José Melanio Almonte.— **Abogado:** Dr. Salvador Jorge Blanco.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regulamente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, "AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA", 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Melanio Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la Sección rural de Sababana Iglesia, portador de la cédula personal de identidad número 37614, serie 31, renovada con sello de Rentas Internas número 3969 para el año 1954, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, pronunciada en instancia única, en fe-

cha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a quo*, a requerimiento del recurrente, en la cual se expresa "que los medios serán expuestos o desarrollados en el memorial de casación que de conformidad con la ley presentará su abogado, Dr. Salvador Jorge Blanco";

Visto el memorial de casación de fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Dr. Salvador Jorge Blanco, portador de la cédula personal de identidad N° 37108, serie 31, con sello de Rentas Internas N° 23786, para el año 1954, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso II, de la Ley de Policía; 138 del Código de Procedimiento Criminal; la Ley N° 1626 del 8 de enero de 1948; 1, 20, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro el Oficial Encargado del Servicio Policial del Ejército Nacional en la ciudad de Santiago de los Caballeros, dirigió al Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago un oficio marcado con el número 1613 que copiado de su texto dice así: "Asunto: Sometimiento.— Anexos: Dos cédulas personales de identidad. 1.—Para los fines de ley, someto por ante ese Despacho Judicial, a los nombrados Luis Fer-

nández, cédula N° 3562-S-35 y José M. Almonte, cédula 37614-S-31, residentes en la sección de Sabana Iglesia, por riña y escándalo en la vía pública, hecho ocurrido en la sección antes mencionada, el día 7-11-54, a las 6 p.m., los prevenidos fueron sorprendidos por el Cabo Alfonso Gómez Cabreja, 14ta., Compañía E.N.”; b) que en audiencia celebrada en esa misma fecha por el mencionado Juzgado de Paz, en atribuciones de simple policía, se conoció de la causa N° 1711 seguida a los nombrados José Melanio Almonte y Luis Fernández, inculpados de haber reñido y escandalizado en la vía pública, dictándose ese mismo día, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: Primero: que debe descargar y descargar al nombrado Luis Fernández, de generales anotadas, por no haber cometido el hecho que se le imputa, en virtud del art. 191 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo: que debe condenar y condena al nombrado José M. Almonte, de generales anotadas, a pagar una multa de RD\$ 2.00 (dos pesos oro) por el hecho de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 26 inciso 11, de la Ley de Policía; Tercero: que debe declarar y declara las costas de oficio en cuanto a Luis Fernández;— Cuarto: que debe condenar y condena al nombrado José M. Almonte al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación por falsa aplicación del art. 26, más II de la Ley de Policía y falta de base legal; Segundo Medio: Violación del art. 138 del Código de Procedimiento Criminal y falta de base legal”;

Considerando en cuanto al segundo medio, el cual se examina con preferencia al primero, por tratarse de una cuestión de competencia, que el recurrente invoca la “violación del art. 138 del Código de Procedimiento Criminal y falta de base legal”, aduciendo en primer término, en el desarrollo de dicho medio de casación “que se han violado las reglas de la competencia, porque la sección de Sabana

Yglesia pertenece a la jurisdicción del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la Común de Santiago”;

Considerando que al tenor del artículo 138 reformado del Código de Procedimiento Criminal, la competencia para conocer de las contravenciones de simple policía, corresponde exclusivamente al Juez de Paz de la jurisdicción en que la infracción haya sido cometida; que, las reglas de competencia en materia penal, tienen un carácter de orden público, y en consecuencia, ya sea absolutas o relativa como lo es en la especie de que se trata, la incompetencia puede ser invocada en todo momento, aún por primera vez en casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el hecho por el cual fué sometido el recurrente a la acción de la justicia, ocurrió a orillas del río “Bao”, en la Sección rural de Sabana Iglesia;

Considerando que de conformidad con la Ley N° 1626 de 8 de enero de 1948, publicada en la Gaceta Oficial N° 6735 del mismo mes y año citados que fija nuevas jurisdicciones a los Jueces de Paz de la Común de Santiago, dicha Sección rural de Sabana Iglesia corresponde a la jurisdicción del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, por lo cual éste es el único competente para conocer y fallar la causa seguida contra el recurrente por violación del artículo 26, inciso II, de la Ley de Policía; que habiendo sido juzgado y fallado el caso por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, la sentencia impugnada ha violado las reglas relativas a la competencia;

Considerando que de conformidad con el artículo 23 parte in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación “si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente”; que, en consecuencia, procede enviar el asun-

to ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la Común de Santiago, único competente para conocer y fallar la causa seguida contra el recurrente por violación del artículo 26, inciso II, de la Ley de Policía;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago de fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro dictada en atribuciones de simple policía, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la misma común de Santiago, y **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1955.**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de junio de 1953.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrentes:** Sucesores y causabientes de Manuel Leonor Berroa y Delfina Silvestre.— Abogados: Licdos. Federico Nina hijo y José Pedemonte hijo, y Dres. Diógenes del Orbe hijo y José Castellanos F.,

---

**Recurridos:** Manuel Reyes Hernández, Julio Lluberes y Félix María Polonio.— Abogados: Licdos. Freddy Prestol Castillo y Julio A. Cuello.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treintiuno del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, "AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA"; años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores y causabientes de los esposos Manuel Leonor Berroa

y Delfina Silvestre, a saber: Emelindo Leonor Silvestre, dominicano, mayor de edad, empleado particular, domiciliado y residente en la Antilla Holandesa de Aruba, cédula N° 1645, serie 23, sin sello de renovación por residir en el extranjero; Virtudes Leonor Acosta, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 10 de la calle "Diez y ocho" de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, cédula 32818, serie 1ra., (con sello de renovación para el año 1953, N° 931940, al igual que todas las demás renovaciones que se mencionan en la presente sentencia); Milena Leonor Acosta, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Isla de de Puerto Rico, en la casa N° 107 de la calle "Dolores", Barrio Obrero, Santurce, Puerto Rico, sin cédula personal de identidad por domicilio en el extranjero; Thelma Leonor Alcántara, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle "Erciná Chevalier" casa N° (—) de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, cédula N° 25685, serie 1ra., sello N° 1817219; Eustacio Virgilio Leonor Velez, dominicano, mayor de edad, empleado particular, domiciliado y residente en la casa N° 58 de la calle "Zayas Bazán", en la Ciudad de San Pedro de Macorís, cédula N° 12530, serie 23, sello N° 1812344; Fidelina Leonor Velez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en a casa N° 13 de la calle "Trinidad Sánchez", en la Ciudad de San Pedro de Macorís, cédula N° 8047, serie 23, sello N° 1706042; Altagracia Leonor Velez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 40 de la calle "Presidente Jiménez", en la Ciudad de San Pedro de Macorís, cédula N° 8454, serie 23, sello N° 1005432; Ramón María Leonor Velez, dominicano, mayor de edad, empleado particular, domiciliado y residente en la Antilla Holandesa de Aruba, cédula N° 7792, serie 23, sin sello de renovación por residir en el extranjero; Mérida Leonor Velez, dominicana, ma-

yor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Isla de Puerto Rico, sin cédula por residir en el extranjero; Gertrudis Marcela Leonor Velez, dominicana, mayor de edad, enfermera, domiciliada y residente en la casa N° 13 de la calle "Trinidad Sánchez", en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula N° 32901, serie 1ra., sello N° 1004072; María Delfina Leonor Reyes de Delanoy, dominicana, mayor de edad, cédula N° 731, serie 23, sello N° 1009452,, debidamente asistida y autorizada por su legítimo esposo, Aniano Delanoy, dominicano, mayor de edad, ambos domiciliados y residentes en la casa N° 91 de la calle "Sánchez", en la ciudad de San Pedro de Macorís; Manuel Leonor Reyes, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado y residente en la casa sin número del Barrio "La Punta", en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula N° 1162, serie 23, sello N° 18940; Froilán Gerardo Leonor, dominicano, mayor de edad, empleado bancario, domiciliado y residente en la casa N° 15 de la calle "16 de Agosto", en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, cédula N° 1164, serie 23, sello N° 18942; Patria Lidya Leonor Reyes, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 9 de la calle "Antonio Molano", en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula N° 261, serie 23, sello N° 1007479; y José Antonio Leonor Reyes, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado y residente en la casa N° 36 de la calle "27 de Febrero", de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula N° 17619, serie 23, sello N° 14467; todos quienes actúan en su condición de Sucesores y causahabientes de los finados esposos Manuel Leonor Berroa y Delfina Silvestre Viuda Leonor, contra la decisión N° 3, de fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y tres, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. José Pedemonte hijo, portador de la cédula personal de identidad N° 4332, serie 23, con sello número 14701, por sí y por el Lic. Federico Nina hijo, portador de la cédula personal de identidad número 670, serie 23, con sello número 442 y doctores Diógenes del Orbe hijo, portador de la cédula personal de identidad número 24215, serie 47, con sello número 13731 y José G. Castellanos F., portador de la cédula personal de identidad número 67, serie 57, con sello número 2488, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurrentes;

Oído el Lic. Freddy Prestol Castillo, portador de la cédula personal de identidad N° 8401, serie 1ra., con sello N° 14311, abogado de los recurridos Manuel A. Reyes Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, contratista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula N° 325, serie 27, con sello de renovación N° 18605, y Julio Lluberés, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en la villa de Hato Mayor, cédula N° 313, serie 27, con sellos de renovación Nos. 1247 y 1218, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Julio A. Cuello, cédula N° 1425, serie 1ra., con sello de renovación N° 5145, abogado del recurrido Félix María Polonio, dominicano, de profesión ajustero, domiciliado y residente en la villa de Hato Mayor, cédula N° 1378, serie 23, con sello de renovación N° 47082, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, por sí y por el Lic. José Pedemonte hijo y Dr. Diógenes del Orbe, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Freddy Prestol Castillo, abogado de los recurridos Manuel A. Reyes Hernández y Julio Lluberés;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Julio A. Cuello, abogado del recurrido Félix María Polonio;

Visto el escrito de ampliación y réplica presentado por los abogados de los recurrentes;

Vista la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, por medio de la cual se consideraron en defecto los recurridos María Silvestre y Barbarín Silvestre;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 54, 139 y 140 de la Ley de Registro de Tierras, N<sup>o</sup> 1542, del año 1947, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

"a) Que por Decisión N<sup>o</sup> 3 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 15 de septiembre del 1951, en la Parcela N<sup>o</sup> 46 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 6 de la Común de Hato Mayor le fué adjudicada al señor Manuel A. Reyes Hernández la cantidad de 6 hectáreas, 28 áreas, 86.3 centiáreas, haciéndose constar que las mejoras fomentadas en esa porción pertenecen al señor Julio Lluberes; y el resto, o sea, 200 hectáreas, 72 áreas, 69.3 centiáreas, en favor del señor Félix María Polonio, haciéndose constar que los señores Barbarín Silvestre y María Silvestre son dueños de las mejoras fomentadas por ellos dentro de la Porción "B" y que tiene una extensión superficial de 20 hectáreas, 75 áreas para el primero, y una extensión superficial de 150 tareas para la segunda; b) Que por la misma decisión se declaró sin interés en esta parcela a los Sucesores de Manuel Leonor Berroa, por no haber comparecido a las audiencias celebradas con motivo del saneamiento, a pesar de haber sido regularmente citados; c) Que contra dicha decisión no fué interpuesto ningún recurso de apelación, por lo cual la misma fué confirmada por el Tribunal Superior de Tierras por su Decisión N<sup>o</sup> 2 de fecha 9 del mes de noviembre del año 1951; d) Que contra esta última decisión el Lic. Federico A. Nina hijo, actuando a nombre y en representación de la viuda y de los Sucesores del señor Manuel Leonor Berroa, elevó en fecha 22 del mes de noviembre del año 1951 una instancia en revisión por causa de fraude; e) Que para conocer de esa instancia se celebró la audiencia

pública y contradictoria del día 3 del mes de diciembre del año 1952, con el resultado precedentemente relatado”;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: “Falla: 1º Se rechaza la instancia en revisión por causa de fraude sometida al Tribunal Superior de Tierras por el Lic. Federico Nina hijo, a nombre de la Viuda y de los Sucesores del finado Manuel Leonor Berroa, en fecha 22 de noviembre de 1951; 2º Se mantiene en toda su fuerza y vigor, a Decisión Nº 2 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 9 de noviembre de 1951, en relación con la Parcela Nº 46 del Distrito Catastral Nº 6 de la Común de Hato Mayor, Sitio de “Doña Ana”, Provincia del Seybo”;

Considerando que los recurrentes alegan en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación, por falsa aplicación del artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542, del año 1947; Segundo medio: Violación de las disposiciones del artículo 54 de la misma Ley de Registro de Tierras, al derecho de defensa y falta de base legal, por motivos contradictorios”;

Considerando que por su primer medio los recurrentes expresan que, en vista de que el artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras no establece ninguna forma sacramental para la notificación de la copia de la instancia en revisión por causa de fraude, ellos procedieron, en lo que respecta al demandado Manuel A. Reyes Hernández a llevar a su conocimiento dicha instancia por medio de entrega especial con acuse de recibo por a vía postal, según se comprueba por “la tarjeta o aviso de la Dirección General de Comunicaciones en la cual constaba que esa pieza de correspondencia dirigida por el abogado de los intimantes, había sido entregada en la morada que en Ciudad Trujillo mantiene el intimado Manuel A. Reyes Hernández, y recibida por la esposa de éste, señora Mireya Fuentes”;

para alegar, en consecuencia, que el Tribunal a quo ha violado el referido texto legal al sostener en su fallo que la forma

empleada por los demandantes "no constituye la prueba exigida por el artículo 139, y que, por tanto, procedía desestimar dicha instancia";

Considerando que si bien es cierto que el Tribunal Superior de Tierras declara en uno de sus motivos que "un simple volante de la Dirección General de Comunicaciones dando constancia de haber sido recibido por el destinatario, no constituye la prueba exigida por el artículo 139", no es menos cierto que, más adelante, al analizar el fondo de la demanda intentada por los actuales recurrentes, incluyó, para la decisión del caso, al demandado Manuel A. Reyes, a fin de "determinar si los hechos imputados a los intimados constituyen el fraude caracterizado por el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, y si los mismos han sido debidamente probados por los intimantes"; que, en tales condiciones, y habiéndose concretado el Tribunal a quo a rechazar en su dispositivo el fondo de la demanda en revisión por causa de fraude, sin anular por vicio de forma la demanda incoada contra Manuel A. Reyes Hernández, es evidente que el interés de los demandantes frente a este último, quedó totalmente satisfecho desde este punto de pista, puesto que la demanda ha sido examinada frente a él y a todos los demás demandados, con las consecuencias legales pertinentes, según se demostrará en el examen del medio que sigue; que, por tanto, el presente medio debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo y último medio el recurrente sostiene esencialmente; a) que el Tribunal a quo ha violado el Art. 54 de la Ley de Registro de Tierras por el hecho de que, la parcela N° 46 del Distrito Catastral N° 6 de la común de Hato Mayor, no figura en el aviso publicado para fines de mensura, conforme a lo preceptuado por el citado texto legal; b) que la Resolución del Tribunal Superior de Tierras que acogió el informe del agrimensor Carlos A. Reyes Hernández y el pedimento de Félix María Polonia, co-propietario de dicha parcela, es un acto obte-

nido "por las maniobras maliciosas del agrimensor comisionado y la connivencia de Félix María Polonio"; c) que se ha violado en el fallo impugnado el derecho de defensa de los demandantes, porque "el Tribunal Superior de Tierras ha desestimado, sin ponderarlos, los documentos sometidos por él para demostrar las maniobras del agrimensor señor Carlos A. Reyes Hernández, con el fin de procurarse connivencia con los representantes de la sucesión de Manuel Leonor Berroa, para que estos se comportaran como interesados en la parcela que había sido últimamente incluida en el saneamiento";

Considerando en cuanto al argumento marcado con la letra a), que sobre este particular la sentencia impugnada se expresa en estos términos, que: "tratándose de una parcela medida por colindancia, a práctica observada y aceptada es que no son indispensables las publicaciones de nuevos avisos de mensura por estar la parcela medida dentro del ámbito de la prioridad"; que "basta con informar este hecho a la Dirección General de Mensuras Catastrales para los fines procedentes, a fin de que se dé la designación catastral correspondiente, previa autorización del Tribunal Superior de Tierras"; que "este requisito lo cumplió oportunamente el Agrimensor Carlos A. Reyes Hernández, según consta en carta de fecha 7 de noviembre del año 1950, dirigida a la Dirección General de Mensuras Catastrales"; y que "esta sola actuación del agrimensor es suficiente a juicio de este Tribunal, para descartar la posibilidad de que en su ánimo imperara la intención de no hacer nuevas publicaciones con los propósitos fraudulentos alegados por el abogado de los demandantes";

Considerando que ni el artículo 54 ni ninguna otra disposición de la Ley de Registro de Tierras hace obligatoria la publicación de nuevos avisos para el caso de parcela resultantes de cierres por colindancias, con motivo de una mensura catastral publicada y ejecutada regularmente; que el voto del referido artículo se cumple desde que se in-

dican en los avisos de mensura las colindancias que limitan la concesión de prioridad; que, por consiguiente, la indicada práctica seguida por el Tribunal Superior de Tierras lejos de violar la ley, trata de suplir la omisión de ésta, sometiendo el caso al control de la autoridad catastral;

Considerando en cuanto al argumento marcado con la letra b) que para descartar el fraude que se le imputa al agrimensor Reyes Hernández, en connivencia con Manuel A. Reyes Hernández y Félix María Polonio, en la sentencia impugnada consta también lo siguiente: "que . . . en el plano de audiencia que reposa en el expediente consta que el Agrimensor Carlos A. Reyes Hernández hizo figurar a la Viuda y a los Sucesores de Manuel Leonor Berroa, como reclamantes contradictorios de la parcela objeto de esta Decisión, con los señores Manuel A. Reyes Hernández y Félix María Polonio, con indicación de que dicha Viuda y Sucesores tenían como dirección postal a San Pedro de Macorís y Hato Mayor, lo que descarta también la posibilidad de que dicho agrimensor tuviera la intención de indicar direcciones erradas, a fin de que las citaciones no llegaran a manos de dichos señores, ya que si las mismas fueron enviadas a Hato Mayor y no a San Pedro de Macorís, donde residen, ninguna culpa puede imputársele al Agrimensor Reyes Hernández, quien hizo consignar, como se dice antes, ambas direcciones en el plano de audiencia"; y que, "en cuanto al alegato de que los señores Manuel A. Reyes Hernández y Félix María Polonio son testaferros del Agrimensor Carlos A. Reyes Hernández, es un hecho que no ha sido probado ante este Tribunal, y aún en la hipótesis de que lo hubiera sido, no podría constituir una de las maniobras que puedan caracterizar el fraude previsto en el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras"; que al ser ésta cuestión de hecho que apreciaron soberanamente los jueces del fondo, sin desnaturalizar los hechos de la causa la sentencia impugnada no puede ser censurada en este aspecto;

Considerando en cuanto al argumento señalado en la letra c), que el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal a qua no ha violado el derecho de defensa de los actuales recurrentes; que, en efecto, dicho Tribunal, como resultado de la instrucción practicada, desestimó el fraude que se le imputó al agrimensor contratista y a los demás beneficiarios de la adjudicación de la parcela de que se trata, fundándose en hechos que a su juicio eran eliminitorios de todo fraude; que, en este orden de ideas, los jueces no estaban obligados a dar motivos de motivos ni a copiar en las decisiones el contenido de cada documentos que examinaran como medio de prueba; que, por todo lo expuesto, este medio debe también ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emelindo Leonor Silvestre y partes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, y se ordena la distracción de las relativas a Manuel A. Reyes Hernández y Julio Lluberes en favor de su abogado constituido, Lic. Freddy Prestol Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las relativas a Félix María Polonio, en favor de su abogado constituido, Lic. Juio A. Cuello quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1955**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 19 de octubre de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Francisco Antonio Pérez.—

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y licenciado Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, "AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA", 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 22770, serie 1ra., contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diez y nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro; en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 del Código Penal; 1º, 20 y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que el nombrado Francisco Antonio Pérez, fué sometido a la acción de la justicia represiva, bajo la inculpación de haber estuprado a la menor de catorce años, Enelia María Arias; b) que en fecha diez de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderó del caso al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial para que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente; c) que terminada la instrucción preparatoria y después de habérsele comunicado el expediente al Fiscal para los fines legales correspondientes, el Juez de Instrucción ya mencionado, dictó en fecha primero de junio de año en curso (1954), una providencia calificativa, enviando al nombrado Francisco Antonio Pérez por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones criminales, por existir cargos suficientes para inculparlo de haber cometido el crimen de estupro, en perjuicio de la menor Enelia María Arias; d) que así apoderada del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

to Domingo, dictó una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que contra la mencionada sentencia recurrió en apelación el acusado, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del recurso dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Francisco Antonio Pérez; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación por improcedente y mal fundado; y en consecuencia confirma en todas sus partes, la sentencia contra a cual se apela, dictada en atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha veintisiete (27) de Julio, de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así:— **FALLA:** Primero: Que debe declarar, como declara, que el nombrado Francisco Antonio Pérez, de generales anotadas, es culpable del crimen de estupro cometido en perjuicio de la joven Enelia María Arias, de once años de edad, en la época del crimen, hecho previsto y penado por el Art. 332 del Código Penal vigente; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas"; **TERCERO:** Condena al acusado Francisco Antonio Pérez, al pago de las costas de su recurso de apelación";

Considerando que el crimen de estupro consiste en el ayuntamiento carnal normal e ilícito de un individuo con una persona de sexo femenino y sin la participación de la voluntad de ésta; que, en la especie, la sentencia impugnada se limita a proclamar que por la declaración de la agraviada, por la de los testigos, y por los certificados expedidos por los Médicos Legistas quedó establecido el crimen de estupro puesto a cargo del acusado Francisco Antonio Pérez en perjuicio de la menor Enelia María Arias; que al

estatuir de este modo la Corte a qua no ha motivado su decisión, puesto que no ha comprobado todas las circunstancias cuya reunión caracteriza el crimen que ella califica;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez y nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—